CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

INFORME DE AUDITORÍA N° 001-2026-2-4224-AC

AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
SURCO, LIMA, LIMA

"A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES INICIADOS POR INFRACCIONES PREVISTAS EN EL REGLAMENTO DE INFRACCIONES Y SANCIONES (RIS) DE SUSALUD, EN LOS QUE SE DECLARÓ LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO, EN EL PERIODO 2025"

PERÍODO: 01 DE JULIO DEL 2019 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2025

TOMO I DE I

24 DE JUNIO DE 2026

LIMA – PERÚ

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

0716

0012026242240 0

001

INFORME DE AUDITORÍA N° 001-2026-2-4224-AC

"A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES INICIADOS POR INFRACCIONES PREVISTAS EN EL REGLAMENTO DE INFRACCIONES Y SANCIONES (RIS) DE SUSALUD, EN LOS QUE SE DECLARÓ LA PRESCRIPCIÒN DE OFICIO, EN EL PERIODO 2025"

ÍNDICE

	DENOMINACIÓN	Nº Pág.
I.	ANTECEDENTES	3
	1.1 Origen	3
	1.2 Objetivos	3
	1.3 Materia de Control, Materia Comprometida y Alcance	3
	1.4 De la entidad	6
	1.5 Notificación de desviación de cumplimiento	9
	1.6 Aspectos relevantes	9
II.	DEFICIENCIAS DE CONTROL INTERNO	16
III.	OBSERVACIÓN	25
	DEMORA EN EL TRÁMITE DE LOS EXPEDIENTES DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR CONTRA INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD (IPRESS), OCASIONÓ QUE SE DECLARE LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE INFRACCIONES, AFECTÁNDOSE LA FUNCIÓN MISIONAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE PROTEGER LOS DERECHOS EN SALUD DE LAS PERSONAS, ASÍ COMO SU POTESTAD SANCIONADORA.	
IV.	ARGUMENTOS JURÍDICOS	52
V.	IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LOS HECHOS OBSERVADOS	53
VI.	CONCLUSIONES	53
VII.	RECOMENDACIONES	54
VIII.	APÉNDICES	55

INFORME DE AUDITORÍA N° 001-2026-2-4224-AC

"A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES INICIADOS POR INFRACCIONES PREVISTAS EN EL REGLAMENTO DE INFRACCIONES Y SANCIONES (RIS) DE SUSALUD, EN LOS QUE SE DECLARÓ LA PRESCRIPCIÒN DE OFICIO, EN EL PERIODO 2025"

PERÍODO: 01 DE JULIO DEL 2019 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2025.

I. ANTECEDENTES

1.1 Origen

La Auditoría de Cumplimiento a la Superintendencia Nacional de Salud (Susalud), es un servicio de control no programado en el Plan Anual de Control 2026 del Órgano de Control Institucional a cargo del servicio, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCC con la orden de servicio n.° 2-4224-2026-001, iniciado mediante Oficio n.° 000029-2026-CG/OC4224 de 6 de marzo de 2026, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 001-2022-CG/NORM "Auditoría de Cumplimiento" y el Manual de Auditoría de Cumplimiento, aprobados mediante Resolución de Contraloría n.° 001-2022-CG de 9 de enero de 2022 y modificatorias.

1.2 Objetivos

Objetivo General

Determinar si, en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores (PAS) resultantes de las supervisiones y denuncias ciudadanas, en los que se declaró de oficio la prescripción de la potestad sancionadora de Susalud, cumpliendo los dispositivos legales y normativa aplicables.

Objetivo Específico

Determinar si, los procedimientos administrativos sancionadores (PAS) resultantes de las supervisiones y denuncias ciudadanas a cargo de los órganos de línea de la Superintendencia, en los que se declaró la prescripción de oficio de la potestad sancionadora de Susalud, se efectuaron en cumplimiento de los dispositivos legales y la normativa aplicable.

1.3 Materia de Control, Materia Comprometida y Alcance

Materia de Control

La potestad sancionadora de Superintendencia Nacional de Salud[1], (en adelante Susalud) constituye una de las funciones esenciales para el cumplimiento de sus objetivos

[1] El artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1158 establece la Potestad Sancionadora de SUSALUD: *"Para el ejercicio de las funciones establecidas en los artículos 8 y 9 del presente Decreto Legislativo, la Superintendencia Nacional de Salud*

institucionales, toda vez que, mediante su ejercicio efectivo, se busca prevenir y desincentivar la comisión de infracciones e incumplimientos a la normativa en materia de salud que puedan vulnerar los derechos de los usuarios de los servicios de salud.

El ejercicio de esta potestad se materializa a través del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), mediante el cual, en observancia del debido procedimiento, se determina la existencia o no de responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción, imponiéndose, de corresponder, las sanciones previstas en el ordenamiento jurídico. En atención a que el PAS puede culminar con la imposición de sanciones, resulta indispensable que su tramitación se desarrolle conforme a las disposiciones legales y normativas vigentes, garantizando además que los hechos que le dan origen, derivados de acciones de supervisión o de la atención de denuncias, hayan sido debidamente analizados e investigados por los órganos competentes para la correcta determinación de responsabilidades y eventuales sanciones.

La Auditoría de Cumplimiento comprende el análisis de las actuaciones vinculadas a la atención de denuncias ciudadanas, las acciones de supervisión que involucran a la Intendencia de Supervisión de IPRESS (ISIPRESS), la Intendencia de Protección de Derechos en Salud (IPROT), la Intendencia de Investigación y Desarrollo (IID), la Intendencia Macro Regional Norte (IMRN) y la Intendencia de Supervisión de IAFAS (ISIAFAS), en su calidad de órganos responsables de la supervisión y atención de denuncias; así como a la Intendencia de Fiscalización y Sanción (IFIS), como órgano instructor de los PAS, y a la Superintendencia Adjunta de Regulación y Fiscalización (SAREFIS), como órgano resolutivo encargado de emitir los pronunciamientos correspondientes.

En este contexto, los Procedimientos Administrativos Sancionadores constituyen el principal mecanismo mediante el cual Susalud ejerce su potestad sancionadora y materializa su función de protección de los derechos en salud[2]. Por ello, durante la fase instructora la Ifis determina la procedencia del PAS y remite el expediente a la Sarefis, órgano competente para desarrollar la fase resolutiva y emitir el pronunciamiento definitivo, determinando la existencia o no de infracción administrativa y, de ser el caso, imponer las sanciones que correspondan.

Por ello, la oportunidad en la tramitación de las actuaciones desarrolladas por los órganos de línea, así como en las fases instructora y resolutiva del PAS, constituye un elemento determinante para asegurar el ejercicio eficaz de la potestad sancionadora de Susalud. El cumplimiento de los plazos establecidos en la normativa vigente permite que los procedimientos concluyan con un pronunciamiento de fondo respecto de los hechos materia de investigación y, cuando corresponda, con la imposición de las sanciones previstas legalmente.

cuenta con potestad sancionadora sobre toda acción u omisión que afecte: i) el derecho a la vida, la salud, la información de las personas usuarias de los servicios de salud y la cobertura para su aseguramiento, y; ii) los estándares de acceso, calidad, oportunidad, disponibilidad y aceptabilidad con que dichas prestaciones sean otorgadas. (...)". En ese sentido, la culminación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores (PAS) dentro de los plazos legales no constituye únicamente un requisito formal, sino una actividad crítica para la existencia y legitimidad de la entidad. La prescripción por inacción administrativa extingue la facultad punitiva del Estado, debilitando la capacidad de SUSALUD para garantizar los derechos ciudadanos y dejando sin respuesta efectiva las quejas que dieron origen al procedimiento.

[2] El Literal e) del artículo 15° de la Ley n.° 26842, Ley General de Salud, que establece el derecho de toda persona a recibir una atención de salud bajo parámetros de calidad y seguridad. El proceso sancionador es el mecanismo de garantía para este derecho; en consecuencia, la pérdida de la facultad sancionadora por inacción dentro del plazo legal (prescripción) debilita el marco de protección jurídica que Susalud está obligada a proveer.

Por el contrario, la inobservancia de dichos plazos legales genera la prescripción de la facultad sancionadora de la Superintendencia para determinar la existencia de infracciones administrativas, impidiendo la emisión de un pronunciamiento definitivo sobre los hechos investigados y, de corresponder, con la imposición de las sanciones previstas por el ordenamiento jurídico. Esta situación limita el ejercicio de la potestad sancionadora de Susalud y reduce la capacidad de la entidad para garantizar la protección efectiva de los derechos de los usuarios de los servicios de salud y sus fines institucionales.

Materia Comprometida

En el periodo 2025, la Superintendencia Adjunta de Regulación y Fiscalización emitió 190 resoluciones que declararon la prescripción de oficio de los procedimientos administrativos sancionadores, para determinar la existencia de las infracciones investigadas, debido a que los expedientes en cuestión no fueron resueltos en los plazos legalmente establecidos. La información de los referidos expedientes prescritos fue remitida a través del Oficio n.° 000962-2025-SUSALUD-GG de 10 de noviembre de 2025 y Oficio n.° 000028-2026-SUSALUD-GG de 13 de enero de 2026.

De la revisión a la información proporcionada por la entidad, se advirtió que los Procedimientos Administrativos Sancionadores declarados prescritos tuvieron origen en las denuncias formuladas por los usuarios de los servicios de salud iniciadas ante las Intendencia de Protección de derechos en Salud y la Macro Regional Norte, así como de las supervisiones realizadas por las Intendencias de Supervisión de Ipress e Iafas y de Investigación y Desarrollo; a partir de las cuales se identificaron hechos que podrían establecerse como presuntas infracciones leves, graves y muy graves, vinculadas con la inadecuada atención médica que puso en riesgo la integridad y vida de los pacientes, la falta de idoneidad en el servicio prestado en salud, la ausencia de acreditaciones, permisos como instituciones prestadoras de servicios de salud, incumplimientos a la normativa aplicable, entre otros. A continuación, se detalla la cantidad de expedientes prescritos en el periodo 2025, por cada unidad orgánica de origen:

Cuadro n.° 01
Expedientes PAS en los que de oficio se declaró su prescripción
(según Intendencia de origen)

Intendencia donde se originó la denuncia o supervisión	Cantidad de expedientes prescritos
Intendencia de Supervisión de IPRESS	99
Intendencia de Protección de derechos en Salud	75
Intendencia de Investigación y Desarrollo	11
Intendencia Macro Regional Norte	4
Intendencia de Supervisión de IAFAS	1

Fuente: Oficio n.° 000962-2025-SUSALUD-GG, de 10 de noviembre de 2025 y Oficio n.° 000028-2026-SUSALUD-GG de 13 de enero de 2026.
Elaborado por: La comisión auditora

En los referidos expedientes PAS, la inobservancia del plazo legal establecido para la emisión de un pronunciamiento del órgano instructor y resolutor, así como la ausencia de control y supervisión de estos habría determinado la configuración de la prescripción de oficio, extinguiéndose la potestad sancionadora de Susalud para determinar responsabilidades administrativas o imponer sanciones.

Alcance

La Auditoría de Cumplimiento comprende la revisión de los actos administrativos y actuaciones relacionadas con los procedimientos administrativos sancionadores derivados de supervisiones y denuncias ciudadanas dirigidas contra las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (Ipress) y las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud (Iafas), por infracciones previstas en el Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS) de Susalud.

En dichos procedimientos, la Superintendencia Adjunta de Regulación y Fiscalización (Sarefis) declaró de oficio la prescripción de la facultad sancionadora de 190 expedientes PAS durante el periodo 2025.

Si bien 190 expedientes PAS fueron prescritos en el periodo 2025, estos corresponden a expedientes que fueron generados por la Ifis con anterioridad al año mencionado, en tal sentido su origen es anterior al periodo en el que se configuró la prescripción.

1.4 De la entidad

La Superintendencia de Nacional de Salud (en adelante Susalud), pertenece al Sector Salud en el nivel de gobierno nacional.

Normas de su creación y cambio de denominación

La Ley n.° 26790 - Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, publicada el 17 de mayo de 1997, en su artículo 14° dispone la creación de la Superintendencia de Entidades Prestadoras de Salud - SEPS como un Organismo Público Descentralizado del Sector Salud, con personería de derecho público interno, con el objeto de autorizar, regular y supervisar el funcionamiento de las Entidades Prestadoras de Salud y el de cautelar el uso correcto de los fondos administrados por dichas entidades; para lo cual se le dotó de autonomía funcional, administrativa y financiera.

Mediante artículo 14° de la Ley n.° 29344 - Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud, publicada el 9 de abril de 2009, se creó la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud (SUNASA) sobre la base de la Superintendencia de Entidades Prestadoras de Salud (SEPS) como organismo público técnico especializado, adscrito al Ministerio de Salud, con autonomía técnica, funcional administrativa, económica y financiera, encargada de registrar, autorizar, supervisar y regular a las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud (Iafas), así como supervisar a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (Ipress) en el ámbito de su competencia; disponiéndose que para el ejercicio de sus funciones, goza de facultades sancionadoras.

Posteriormente, el 6 de diciembre del 2013 se publicó el Decreto Legislativo n.° 1158 de 6 de diciembre de 2013, modificado con el Decreto Legislativo n.° 1289 del 18 de diciembre de 2016[3], por medio del cual se sustituyó la denominación de la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud (Sunasa) por la de Superintendencia Nacional de Salud (Susalud), como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Salud, dotado de autonomía

[3] **Decreto Legislativo n.° 1289** – Decreto Legislativo que dicta disposiciones destinadas a optimizar el funcionamiento y los servicios de la Superintendencia Nacional de Salud.
(...)
Artículo 2.- Modificación de los artículos 8, 16literal a), 18, 19, 20 y 27 del Decreto Legislativo n° 1158.

técnica, funcional, administrativa, económica y financiera, y le fueron ampliadas determinadas funciones.

Naturaleza, finalidad y funciones de la entidad

La naturaleza y finalidad de la Superintendencia se encuentra definida en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) aprobado por Decreto Supremo n.° 008-2014-SA publicado el 10 de junio de 2014.

A continuación, se presenta un cuadro en el cual se sintetiza la naturaleza y finalidad de la Superintendencia:

Cuadro n.° 02
Reglamento de Organización y Funciones Decreto Supremo n.° 008-2014-SA

Reglamento de Organización y Funciones (ROF)		
APROBADO POR	**NATURALEZA**	**FINALIDAD**
Decreto Supremo N° 008-2014-SA de 09 de junio de 2014, publicado el 10 de junio de 2014.	La Superintendencia Nacional de Salud cuyo acrónimo es Susalud - es un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Salud, que cuenta con autonomía técnica funcional. administrativa, económica y financiera.	Susalud tiene por finalidad promover, proteger y defender los derechos de las personas al acceso de los servicios de salud, supervisando que las prestaciones sean otorgadas con calidad, oportunidad, disponibilidad y aceptabilidad, con independencia de quien las financie, así como lo que correspondan en su relación de consumo con las instituciones administradoras de fondos de aseguramiento en salud (Iafas) o las instituciones de servicios de salud (Ipress), incluyendo aquellas previas y derivadas de dicha relación de consumo. En el nuevo organigrama, en el marco del Decreto Legislativo n.° 1158, se le asignaron nuevas funciones a Susalud como: a) La Superintendencia asume la Defensoría de la Salud. b) Se crea una Procuraduría Pública para la institución, así como un Tribunal como órgano resolutivo. c) Las competencias del Indecopi en materia de prestaciones de salud pasan a Susalud.

Fuente: Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Salud[4]
Elaborado por: La comisión auditora.

Funciones:

Las funciones de Susalud[5] establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones - ROF aprobado por Decreto Supremo n.° 008-2014-SA vigente desde el 11 de junio 2014, entre otras, son las siguientes:

a) Promover, proteger y defender los derechos de las personas al acceso a los servicios de salud, supervisando que las prestaciones sean otorgadas con calidad, oportunidad, disponibilidad y aceptabilidad, con independencia de quien las financie, así como los que correspondan en su relación de consumo con las Iafas o Ipress[6] incluyendo aquellas previas y derivadas de dicha relación de consumo.

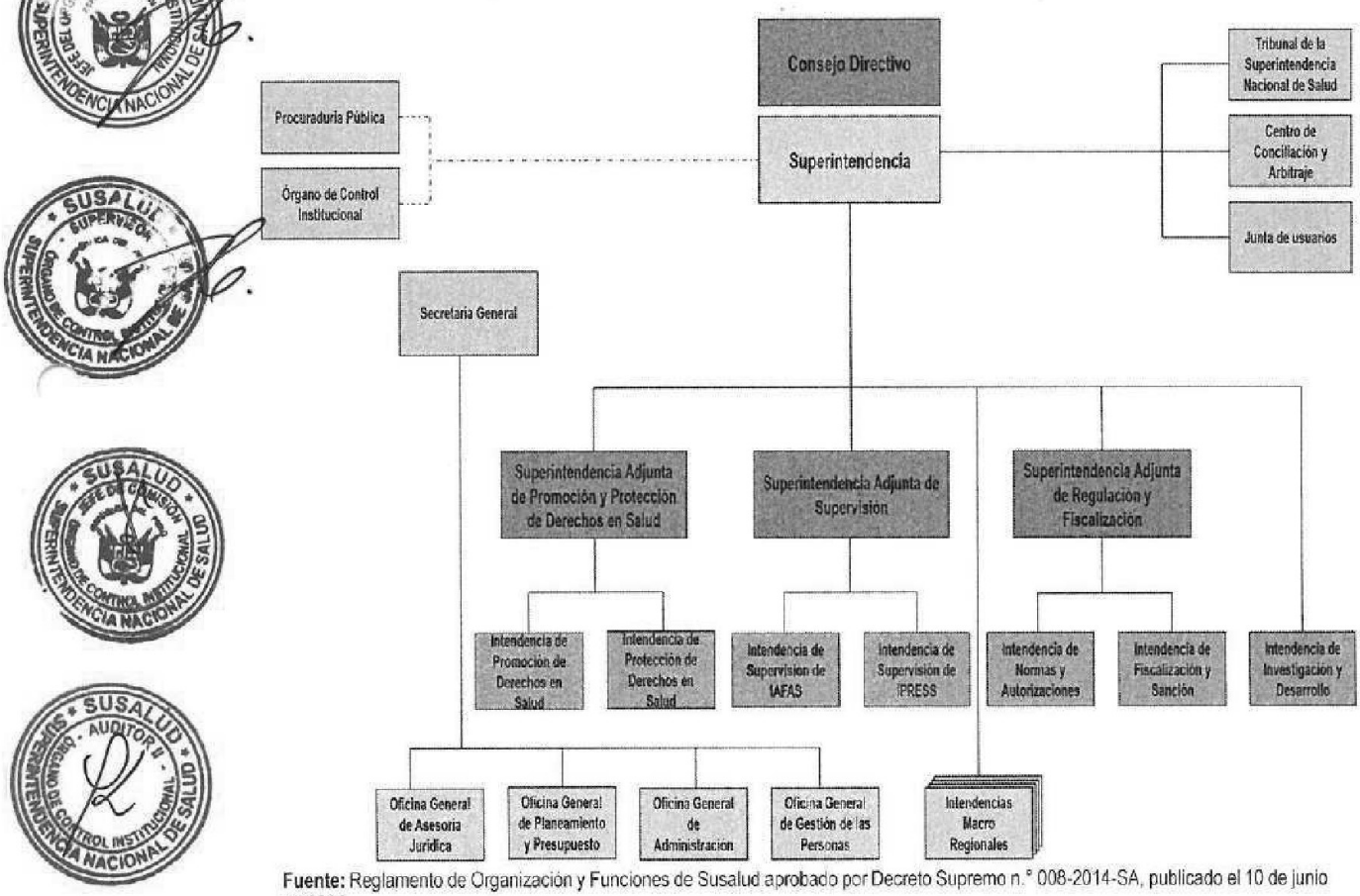
[4] Aprobado por Decreto Supremo n.° 008-2014-SA de 09 de junio de 2014, publicado el 10 de junio de 2014.
[5] El acrónimo de SUSALUD se estableció en el artículo 1° de las Disposiciones Generales del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo n.° 008-2014-SA, publicado el 10 de junio de 2014
[6] Ipress: Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud

b) Supervisar que el uso de los recursos destinados a la provisión de los servicios de salud y de los fondos destinados al Aseguramiento Universal en Salud, garanticen la calidad, oportunidad, disponibilidad y aceptabilidad de las prestaciones.
c) Promover la participación y vigilancia ciudadana y propiciar mecanismos de rendición de cuentas a la comunidad.
d) Supervisar y registrar a la Ipress.
e) Supervisar el proceso de registro y categorización de Ipress.
f) Certificar y autorizar de modo exclusivo, a los agentes vinculados a los procesos de registro, categorización y acreditación de las Ipress.
g) Supervisar y registrar a las Unidades de Gestión de Ipress.
h) Conocer con competencia primaria y alcance nacional, las presuntas infracciones a las disposiciones relativas a la protección de los derechos de los usuarios en su relación de consumo con las Ipress y/o Iafas, incluyendo aquellas previas y derivadas de dicha relación.

Estructura orgánica de la Entidad

Según el Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Decreto Supremo n.° 008-2014-SA, se ha establecido la siguiente estructura orgánica:

Imagen n.° 01
Organigrama de la Superintendencia Nacional de Salud



Fuente: Reglamento de Organización y Funciones de Susalud aprobado por Decreto Supremo n.° 008-2014-SA, publicado el 10 de junio de 2014.

1.5 Notificación de las desviaciones de cumplimiento

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 295-2021-CG de 23 de diciembre del 2021; numeral 7.1.2.2 de la Directiva n.° 001-2022-CG/NORM denominada "*Auditoria de Cumplimiento*" y los numerales del 117 al 133 del "*Manual de Auditoria de Cumplimiento*", aprobados mediante Resolución de Contraloría n.° 01-2022-CG y modificatorias, así como al marco normativo que regula la notificación electrónica emitida por la Contraloría, se cumplió con el procedimiento de notificación de las desviaciones de cumplimiento a las personas comprendidas en los hechos observados a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones dentro del plazo establecido. En ese sentido, se procedió a notificar a Gerson David Villar Sandy[7] y Elizabeth del Rosario Rojas Rumrrill[8], mediante Cédula de Notificación Electrónica n.os 000007[9] y 000008-2026-CG/4224-02-001[10] de 12 de mayo de 2026, respectivamente. Ambos a la fecha de la notificación electrónica ya contaban con casilla electrónica activa.

1.6 Aspectos relevantes

AUSENCIA DE UN SISTEMA INFORMÁTICO INSTITUCIONAL QUE GARANTICE LA TRAZABILIDAD INTEGRAL DE LOS EXPEDIENTES PAS EVALUADOS POR SUSALUD, GENERA RIESGOS EN LA CONTINUIDAD DOCUMENTAL, MONITOREO DE PLAZOS LEGALES, DIFICULTADES EN LA SUPERVISIÓN DE EXPEDIENTES Y LIMITACIONES PARA LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES FUNCIONALES.

La Superintendencia Nacional de Salud mediante Decreto Supremo n.° 002- 2019-SA aprobó el "*Reglamento para la Gestión de Reclamos y Denuncias de los Usuarios de las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud - IAFAS, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - IPRESS y Unidades de Gestión de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - UGIPRESS, públicas, privadas o mixtas*". Este reglamento establece el marco de actuación de las unidades orgánicas de Susalud en la tramitación de las denuncias formuladas por los usuarios de los servicios de salud, especialmente en aquellos casos en los que, durante la investigación preliminar, se advierta una presunta vulneración de derechos en salud.

En ese contexto, las denuncias son inicialmente recepcionadas por la Iprot, la cual les asigna una numeración para su identificación y registro. Posteriormente, si en la evaluación preliminar se advierte la existencia de hechos que podrían dar lugar al inicio de un procedimiento administrativo sancionador, la denuncia es derivada a la Ifis, instancia que genera un expediente PAS y le asigna una numeración distinta a la que previamente otorgó la Iprot. Asimismo, en aquellos casos en los que se interpone recurso de apelación y el expediente es elevado al Tribunal de Susalud para su pronunciamiento en segunda y última instancia administrativa, se les asigna una numeración distinta a las previamente registradas.

Esta situación evidencia la existencia de múltiples numeraciones asociadas a un mismo caso durante las diferentes etapas del procedimiento administrativo sancionador, lo que podría afectar la adecuada trazabilidad, seguimiento y control integral de los expedientes,

[7] Casilla electrónica creada el 03 de agosto de 2023 y activada el 24 de agosto de 2023. Fuente eCasilla-CGR.
[8] Casilla electrónica creada el 06 de setiembre de 2024 y activada el 06 de setiembre de 2024. Fuente eCasilla-CGR.
[9] Contiene 377 folios, compuesto por Cédula de Notificación N° 000001-2026-SUSALUD-OCI-AC.01, desviación de auditoria de cumplimiento, listado de apéndices y apéndices de los expedientes PAS n.° 6833-2021, 2587-2021, 2726-2021 y 4520-2021.
[10] Contiene 377 folios, compuesto por Cédula de Notificación N° 000002-2026-SUSALUD-OCI-AC.01, desviación de auditoria de cumplimiento, listado de apéndices y apéndices de los expedientes PAS n.° 6833-2021, 2587-2021, 2726-2021 y 4520-2021.

dificultando la identificación oportuna de la secuencia de actuaciones realizadas por las distintas dependencias involucradas.

Lo señalado, se aprecia en el cuadro siguiente:

Cuadro n.° 03
Numeración de expedientes de Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) en distintas instancias

N°	Expediente PAS	Número de Expediente Iprot	Número de Expediente en la Ifis	Número de Expediente en la Sarefis	Número de Expediente en el Tribunal de Susalud
1.	0146-2019	472-2019	0146-2019	0146-2019	288-2024
2.	0913-2020	2546-2019	0913-2020	0913-2020	385-2024
3.	1136-2021	7720-2019	1136-2021	1136-2021	362-2024
4.	0193-2020	7698-2018	0193-2020	0193-2020	372-2024
5.	0088-2020	6653-2019	0088-2020	0088-2020	132-2025
6.	2674-2021	484-2021	2674-2021	2674-2021	216-2025
7.	0848-2020	6738-2019	0848-2020	0848-2020	036-2025

Fuente: Oficio n.° 000962-2025-SUSALUD-GG, de 10 de noviembre de 2025 y Oficio n.° 000028-2026-SUSALUD-GG de 13 de enero de 2026 y ccorreo electrónico de Sarefis de 19 de junio de 2026.
Elaborado por: La comisión auditora.

Como puede advertirse, los expedientes vinculados a denuncias en los que se identificó una presunta vulneración de los derechos de los usuarios de los servicios de salud y que dieron lugar al inicio de un PAS, no cuentan con un identificador único que permita mantener su trazabilidad a lo largo de todas las etapas del procedimiento. Por el contrario, durante su tránsito por las distintas dependencias de Susalud se les asignan numeraciones diferentes, lo que ocasiona la fragmentación de la secuencia documental y dificulta la identificación integral del expediente desde el ingreso de la denuncia hasta la culminación del procedimiento administrativo.

Al respecto, el marco normativo vigente, en particular los principios de debido procedimiento, transparencia, predictibilidad, impulso de oficio y eficacia establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, exige que las entidades públicas adopten las medidas necesarias para garantizar una gestión documental ordenada, trazable y accesible para los administrados. En ese contexto, si bien la asignación de una nueva numeración no constituye un acto administrativo que genere, modifique o extinga derechos u obligaciones, sí configura una actuación de administración interna directamente vinculada con la organización, control y seguimiento del procedimiento, la cual debe orientarse a facilitar la identificación y ubicación del expediente por parte de la administración y de los ciudadanos involucrados.

En tal sentido, la asignación sucesiva de diferentes códigos o numeraciones a un mismo expediente genera riesgos de confusión para el denunciante al momento de solicitar información sobre el estado de su caso, ejercer su derecho de acceso al expediente o

efectuar el seguimiento de las actuaciones realizadas por la entidad. Asimismo, incrementa el riesgo de pérdida de continuidad documental, omisión de actuaciones, duplicidad de registros o dificultades para reconstruir de manera integral el historial del procedimiento, especialmente cuando intervienen diversas unidades orgánicas durante su tramitación.

Por ello, corresponde a la entidad implementar mecanismos de control documental que permitan vincular de manera inequívoca las distintas numeraciones asignadas a un mismo caso y garantizar que dicha información sea accesible, oportuna y verificable para los administrados cuando sea requerida. La ausencia de tales mecanismos podría afectar la transparencia del procedimiento, limitar la trazabilidad de las actuaciones administrativas y generar riesgos respecto al cumplimiento de los principios de predictibilidad, transparencia, impulso de oficio y debido procedimiento previstos en la Ley n.° 27444.

Por otro lado, del relevamiento de información efectuado a la Iprot, la Ifis y la Sarefis, mediante las Actas n.° 006-2026-SUSALUD/OCI-AC.01, 003-2026-SUSALUD/OCI-AC.01 y 004-2026-SUSALUD/OCI-AC.01, respectivamente, se advirtió que la gestión documental, el registro de actuaciones y el control de los expedientes electrónicos vinculados a denuncias y procedimientos administrativos sancionadores se desarrollan de manera independiente en cada órgano, utilizando mecanismos diferenciados para su administración, seguimiento y control, conforme se describe a continuación:

Cuadro n.° 04
Flujo de trazabilidad un expediente de atención de denuncia y expediente PAS

Etapa	Órgano responsable	Actuación principal	Documento generado	Resultado	Comentarios
1	SUSALUD (Mesa de Partes, Plataforma o Canal de Atención)	Recepción de denuncia	Registro de denuncia y expediente inicial	Se admite para evaluación	- Número de expediente de acuerdo al correlativo administrado por la IPROT. - Utiliza como herramienta para el control de expedientes un BPM cuyo acceso sólo tiene la IPROT. - El BPM cuenta con el registro de acciones y del especialista encargado de la evaluación. - Sólo los documentos de derivación a otras unidades orgánicas responsables han sido registrados en el SGD.
2	IPROT (Intendencia de Protección de Derechos en Salud)	Evaluación preliminar de los hechos denunciados	Informe de evaluación o Informe de intervención	Determina si existen indicios de infracción	
3	IPROT	Remisión de actuados a la instancia competente	Memorando, informe o expediente derivado	Se remite a SAREFIS/IFIS	
4	IFIS (Órgano instructor)	Evaluación jurídica y técnica de los actuados	Pronunciamiento sobre inicio o archivo	Decide iniciar PAS, archivar o devolver	- Cambio de número de expediente de acuerdo al correlativo administrado por la IFIS. - Utiliza como herramienta de control una plantilla excel. - No cuenta con un sistema de trazabilidad que permita registrar las acciones administrativas y el
5		Instrucción del PAS	Resolución de inicio, actuaciones probatorias, requerimientos, informes	Desarrollo del procedimiento sancionador	

Etapa	Órgano responsable	Actuación principal	Documento generado	Resultado	Comentarios
6		Evaluación de descargos y medios probatorios	Informe final de instrucción	Recomienda sanción o archivo	especialista encargado de la evaluación. - Sólo los documentos de derivación a otras unidades orgánicas responsables han sido registrados en el SGD.
7	SAREFIS	Emisión de resolución final	Resolución de sanción o archivo	Conclusión de primera instancia	- Mantiene el número de expediente administrado por la IFIS. - Utiliza como herramienta de control una plantilla excel. - No cuenta con un sistema de trazabilidad que permita registrar las acciones administrativas y el especialista encargado de la evaluación.
8	Administrado (IPRESS, IAFAS o Unidad de Gestión)	Presentación de recurso de apelación	Recurso impugnatorio	Elevación al Tribunal	
9	Tribunal de SUSALUD	Revisión de legalidad y mérito	Resolución del Tribunal	Confirma, revoca, modifica o declara nulidad	- Cambio de número de expediente de acuerdo al correlativo administrado por el Tribunal de Susalud. - Al no contarse con un sistema para la trazabilidad del expediente, no se puede tener acceso a las acciones administrativas en dicha instancia.
10	SAREFIS	Ejecución de la decisión firme	Actuaciones de cumplimiento	Archivo definitivo o ejecución de sanción	- Culminando la segunda instancia, el expediente retorna a la Sarefis para el seguimiento de las medidas correctivas, derivar al área correspondiente de la ejecución de multas de ser el caso y la publicación de la sanción a través de la INA.

Fuente: Actas n.° 006-2026-SUSALUD/OCI-AC.01, 003-2026-SUSALUD/OCI-AC.01 y 004-2026-SUSALUD/OCI-AC.01
Elaborado por: La comisión auditora.

De acuerdo con lo señalado en el cuadro precedente, las actuaciones realizadas por la Iprot, Ifis y el Tribunal de Susalud forman parte de una secuencia procedimental que, en conjunto, conforma el expediente administrativo vinculado a la atención de la denuncia y, de corresponder, al Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS). No obstante, se ha advertido que el denunciante no cuenta con acceso directo a un expediente electrónico institucional que le permita conocer de manera integral y oportuna el estado, avance y resultado de las actuaciones efectuadas por las diferentes instancias de la entidad.

Esta situación limita la transparencia del procedimiento y restringe las condiciones necesarias para el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información relacionada con su denuncia, generando una dependencia exclusiva de las comunicaciones emitidas por la entidad para conocer el estado del trámite. Asimismo, dificulta la trazabilidad de las actuaciones realizadas durante el ciclo de atención de la denuncia, desde su recepción hasta la emisión de la decisión definitiva, afectando la posibilidad de efectuar un seguimiento oportuno y verificable de las acciones adoptadas por Susalud.

En dicho contexto, la inexistencia de un software institucional o de una plataforma integrada que permita la trazabilidad completa de los expedientes asociados a denuncias y

procedimientos administrativos sancionadores constituye una debilidad de control interno que incrementa los riesgos operativos, legales y de gestión, pudiendo afectar la oportunidad, integridad, transparencia y confiabilidad de la información administrada por la entidad. Entre los principales riesgos identificados se encuentran los siguientes:

- Ausencia de trazabilidad integral, al no contar con un código único de identificación que acompañe al expediente desde la recepción de la denuncia hasta la emisión de la resolución definitiva, dificultando el seguimiento continuo de las actuaciones realizadas por las distintas unidades orgánicas.

- Riesgo de fragmentación y pérdida de continuidad documental, debido a la asignación de diferentes numeraciones en cada etapa del procedimiento, podría dificultar la reconstrucción de manera inmediata del historial completo del caso.

- Limitaciones para el control y monitoreo de plazos, al no disponer de alertas automáticas que permitan advertir oportunamente el vencimiento de términos legales y prevenir retrasos en la tramitación de los expedientes.

 En este contexto, Iprot utiliza medios internos de registro y control como cuadros Excel y BPM. Por su parte, Ifis emplea el Sistema de Gestión Documental (SGD) para la asignación de expedientes, complementado con comunicaciones vía correo electrónico, reportes contenidos en cuadros Excel (como el Reporte 11 y el Reporte de Evaluación/Instrucción), así como un Dashboard que se alimenta de la información contenida en dichos cuadros Excel. Finalmente, Sarefis también recurre al SGD para la asignación de expedientes y al correo electrónico como medio de control, además de cuadros Excel y hojas de cálculo en Google Sheet, las cuales se nutren de la información de los expedientes PAS aceptados, evaluados y completos registrados en el SGD. Sin embargo, el uso de formatos Excel y Google Sheet son manipulables, sujetos a modificación por cualquier persona sin registro ni trazabilidad, incrementa el riesgo de errores, alteraciones no autorizadas y pérdida de información crítica.

- Dificultad para la identificación de responsabilidades funcionales, al no existir registros electrónicos integrados que permitan determinar con precisión las actuaciones realizadas por cada servidor o unidad orgánica interviniente.

- Falta de interoperabilidad institucional, al mantenerse separados los registros y sistemas utilizados por Iprot, Ifis y el Tribunal de Susalud, impidiendo la gestión articulada de la información vinculada a un mismo caso.

- Riesgos asociados a la seguridad, integridad y conservación de la información, debido a la utilización de mecanismos no integrados que podrían afectar la confiabilidad y disponibilidad de los documentos electrónicos.

- Carencia de herramientas automatizadas para la generación de reportes e indicadores de gestión, limitando la capacidad institucional para efectuar seguimiento en tiempo real, evaluar cargas de trabajo, identificar riesgos de prescripción y adoptar decisiones oportunas basadas en información confiable.

Las situaciones descritas podrían afectar no solo la eficiencia y eficacia de la gestión institucional, sino también la transparencia del procedimiento y la confianza de los ciudadanos en los mecanismos de atención de denuncias, al no contar con herramientas que les permitan conocer, verificar y realizar seguimiento oportuno al estado de los procedimientos derivados de sus denuncias.

ASIGNACIÓN DE COMPETENCIAS PARA DISPONER EL INICIO O ARCHIVO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES MEDIANTE UNA NORMA DE MENOR JERARQUÍA A LA PREVISTA EN EL ROF Y EL RIS DE SUSALUD, PODRÍA AFECTAR EL PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA Y COMPROMETER LA VALIDEZ DE LAS ACTUACIONES Y DECISIONES ADOPTADAS EN EL EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA.

La potestad sancionadora de la Superintendencia Nacional de Salud (Susalud) constituye una manifestación de la potestad administrativa del Estado, cuyo ejercicio debe desarrollarse con estricta observancia de los principios que rigen la actuación administrativa, entre ellos el principio de legalidad y el principio de jerarquía normativa. En ese contexto, la determinación de los órganos competentes para disponer el inicio, la instrucción, la resolución o el archivo de los procedimientos administrativos sancionadores debe encontrarse prevista en instrumentos normativos válidamente aprobados y respetar el orden jerárquico establecido en el ordenamiento jurídico.

El Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Susalud aprobado por Decreto Supremo n.° 008-2014-SA y el Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS) aprobado por Decreto Supremo N.° 031 2014 SA, constituyen normas que delimitan las competencias y atribuciones de los órganos que intervienen en el ejercicio de la potestad sancionadora. Dichas disposiciones establecen la estructura funcional de la entidad y asignan responsabilidades específicas a las unidades orgánicas competentes, garantizando que las decisiones adoptadas durante el procedimiento administrativo sancionador sean emitidas por las autoridades expresamente facultadas para ello, en concordancia con los principios del debido procedimiento y seguridad jurídica.

Sobre el particular, la Superintendencia a través de la Resolución de Superintendencia n.° 014-2021-SUSALUD/S aprobó los "Lineamientos para la tramitación de las denuncias presentadas en el marco de lo establecido en el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.° 002-2019-SA" otorgó a la Ifis la facultad de disponer el inicio o archivo de los procedimientos sancionadores, pese a que la determinación de competencias se encuentra establecida en normas de mayor jerarquía, como el ROF y el RIS.

En tal sentido, la asignación de competencias para disponer el inicio o archivo del PAS mediante una disposición normativa de inferior jerarquía a la prevista en el ROF y en el RIS de Susalud, configura una posible afectación al principio de jerarquía normativa. Esta situación podría desnaturalizar las atribuciones expresamente conferidas a los órganos competentes para el ejercicio de la potestad sancionadora, generando el riesgo de que las actuaciones y decisiones administrativas sean emitidas sin contar con el sustento técnico o el conocimiento suficiente para garantizar su adecuada fundamentación y cumplimiento del marco normativo aplicable, lo que podría comprometer su validez, afectar la legalidad del PAS y reducir la seguridad jurídica.

Al respecto, se presenta un cuadro que sintetiza las disposiciones contenidas en el ROF, el RIS y la Resolución de Superintendencia n.° 014-2021-SUSALUD/S, a fin de evidenciar las diferencias en la asignación de competencias vinculadas al inicio y archivo de los procedimientos administrativos sancionadores.

Cuadro n.° 05
Disposiciones del ROF, RIS y Resolución de Superintendencia

ROF Reglamento de Organización y Funciones de Susalud, aprobado por Decreto Supremo n.° 008-2014-SA, publicado el 10.06.2014	RIS Reglamento de Infracciones y Sanciones de Susalud, aprobado por Decreto Supremo n.° 031-2014-SA, publicado el 06.11.2014	Lineamientos aprobados por Resolución de Superintendencia n.° 014-2021-SUSALUD/S publicada el 27.03.2021
SAREFIS *"Artículo 19.- Funciones de la Superintendencia Adjunta de Regulación y Fiscalización. Son funciones de la Superintendencia Adjunta de Regulación y Fiscalización: (...)* *j. Emitir las resoluciones de inicio del procedimiento administrativo sancionador a las IAFAS, IPRESS y Unidades de Gestión de IPRESS o disponer su archivo o su devolución a la Superintendencia Adjunta de origen".* ***IFIS*** *"Artículo 50.- Funciones de la Intendencia de Fiscalización y Sanción. Son funciones de la Intendencia de Fiscalización y Sanción las siguientes:* *a. Evaluar el inicio de los Procedimientos Administrativos Sancionadores a IAFAS, IPRESS y Unidades de Gestión de IPRESS". (El énfasis es agregado).*	*"Artículo 9.- Inicio del PAS El inicio del procedimiento administrativo sancionador sólo podrá sustentarse en: (...)* *b. Queja interpuesta ante SUSALUD: Como resultado de la interposición de una queja presentado por un usuarios o tercero legitimado, la IPROT remitirá a la IFIS el Informe Técnico de Queja, para que ésta evalúe el inicio del PAS. Asimismo, acompañará todos los actuados en el proceso de reclamo y queja, debidamente ordenados y foliados en expediente único.* *En mérito a la documentación sustentatoria, referida en los literales a y b del presente artículo, la IFIS elaborará su Informe Inicial, recomendando inicio del PAS o su archivo, así como de la imputación de cargos y del dictado de medidas de carácter provisional, según corresponda.* *Dentro de los diez (10) días hábiles de recibido el informe inicial de la IFIS, la SAREFIS podrá resolver el inicio del PAS o su archivo. Dicha Resolución es inimpugnable salvo lo dispuesto en el primer párrafo de artículo 11 del presente Reglamento". (El énfasis es agregado).*	*"5.2.3 La IFIS, en atención a su función contenida en el artículo 50 del ROF de Susalud, deberá evaluar el informe de intervención remitido por el IPROT, pudiendo:* *i)acoger su recomendación en forma integral;* *ii) acoger su recomendación en forma parcial o;* *iii) apartarse totalmente de las recomendaciones.* *En todos los casos, la decisión de la IFIS sobre el inicio o, el no haber mérito al inicio del PAS, deben estar contenidos en una Resolución debidamente motivada, conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título preliminar del TUO de la LPAG. La emisión de la resolución no podrá ser mayor a 30 días hábiles de remitido el informe por parte de la IPROT".* *"5.2.4 La Resolución emitida por la Ifis, decidiendo el inicio del PAS, es inimpugnable, conforme a lo establecido en el artículo 217.2 del artículo 217 del TUO de la LPAG".* *"5.2.5 La Resolución emitida por la Ifis, que declara no ha lugar al inicio del PAS, podrá ser impugnada por el denunciante, en conformidad con lo establecido en el artículo 9 y 11 del Reglamento de Infracciones y Sanciones de Susalud, aprobado por el Decreto Supremo N° 031-2014- SA, y del artículo 27, inciso 1, del Decreto Legislativo N° 1158".* *"5.2.6 La resolución sobre el inicio o, no haber mérito al inicio del PAS, emitidas por la IFIS, será notificada a los administrados y denunciante, dentro de los 10 días de emitida". (El énfasis es agregado).*

Fuente: El Reglamento de Organización y Funciones y el Reglamento de Infracciones y Sanciones de Susalud
Elaborado por: La comisión auditora

De acuerdo al cuadro precedente, los lineamientos citados otorgaron a la Ifis la función de decidir el inicio o archivo del PAS. No obstante, el literal j del artículo 19° del ROF y el artículo 9° del RIS, asignan de manera expresa a la Sarefis la competencia para disponer el inicio o archivo de los procedimientos sancionadores. Al respecto, los lineamientos aprobados

mediante Resolución de Superintendencia introducen una alteración no prevista en dicho marco competencial, desplazando lo establecido en normas de mayor jerarquía dentro del ordenamiento institucional.

En efecto, el ROF y el RIS constituyen normas de rango superior respecto de la Resolución de Superintendencia que aprobó los "Lineamientos para la tramitación de las denuncias presentadas en el marco de lo establecido en el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo n.° 002-2019-SA". No obstante, se advierte que dichos lineamientos atribuyen a la Ifis la facultad de resolver el inicio o el archivo de los PAS, competencia que, conforme al marco normativo vigente, corresponde a la Sarerfis. De este modo, los lineamientos no se habrían limitado a desarrollar aspectos operativos o complementarios para la aplicación de la normativa existente, sino que habrían introducido una modificación sustancial en la distribución de competencias establecida en normas aprobadas por Decreto Supremo.

Al respecto, es de señalar que el ordenamiento jurídico nacional se estructura sobre la base del principio de jerarquía normativa, conforme al cual las disposiciones de inferior rango deben observar y respetar lo establecido por las normas de superior jerarquía. En tal sentido, el Tribunal Constitucional ha precisado que: "El artículo 51° de la Constitución, que consagra el principio de jerarquía y supremacía normativa de la Constitución, dispone que la Constitución prevalece sobre toda norma legal y la ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente".

Bajo esa premisa normativa, una Resolución de Superintendencia no puede variar, sustituir o desconocer las disposiciones establecidas en normas aprobadas mediante Decreto Supremo. Por ello, la reasignación de la competencia para resolver el inicio o archivo de los PAS a favor de la Ifis, sin haberse efectuado previamente la modificación del ROF y del RIS mediante normas de igual jerarquía, excedería el ámbito propio de las disposiciones complementarias y podría resultar incompatible con el principio de jerarquía normativa y con las reglas de competencia previstas en la normativa institucional.

En consecuencia, la emisión de actos administrativos sustentados en una distribución competencial distinta a la prevista en el ROF y el RIS podría generar cuestionamientos respecto de su validez jurídica, al comprometer uno de los elementos esenciales del acto administrativo, la competencia del órgano emisor.

II. DEFICIENCIAS DE CONTROL INTERNO

Las deficiencias identificadas en el presente informe no constituyen necesariamente todos los aspectos de control interno que podrían ser situaciones reportables, debido a que éstas fueron identificadas como resultado de la evaluación de los procesos, actividades y sistemas relacionados con los objetivos de la Auditoría de Cumplimiento realizada y no con el propósito de evaluar en su conjunto la estructura de control interno de la Entidad.

2.1 DEFICIENCIAS EN LOS MECANISMOS DE SUPERVISIÓN, SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LOS PLAZOS PARA LA ATENCIÓN DE DENUNCIAS GENERAN RETRASOS EN LA EMISIÓN Y REMISIÓN DE LOS INFORMES DE INTERVENCIÓN, CON EL RIESGO DE AFECTAR LA ATENCIÓN OPORTUNA DE LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE SALUD.

Mediante los Oficios n.° 000033-2025-CG/OC4224, de 29 de octubre de 2025 y 000002-2026-CG/OC4224, de 8 de enero de 2026, se solicitó las resoluciones finales a través de las cuales se declaró de oficio la prescripción de la facultad sancionadora en los PAS de Susalud

correspondientes al periodo 2025. En atención a dichos requerimientos, a través de los Oficios n.° 000962-2025-SUSALUD-GG y n.° 000028-2026-SUSALUD-GG del de 10 de noviembre de 2025 y 13 de enero de 2026 respectivamente, la entidad remitió un enlace electrónico que contenía la relación de resoluciones emitidas durante el periodo 2025 que declararon la prescripción de la facultad sancionadora de Susalud.

Al respecto, la comisión auditora revisó un universo de ciento noventa (190) expedientes de Procedimientos Administrativos Sancionadores (PAS), PAS respecto de los cuales se emitieron resoluciones que declararon la prescripción de la potestad sancionadora. Como resultado de este análisis, se determinó una muestra selectiva de expedientes PAS, considerando criterios de relevancia, materialidad y riesgo, respecto a los hechos materia de denuncia que se encontraban vinculados a presuntas vulneraciones del derecho a la salud que habrían ocasionado el riesgo de vida o deceso de los pacientes involucrados.

Sobre el particular, es de señalar que Susalud, a través de la Superintendencia Adjunta de Promoción y Protección de Derechos en Salud, quien cuenta dentro de su estructura orgánica con la Intendencia de Protección de Derechos en Salud (Iprot), órgano de línea responsable de establecer, implementar y conducir las acciones orientadas a la protección de los derechos en salud de los usuarios de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (Ipress), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41° del Decreto Supremo n.° 008-2014-SA.

En ese sentido, la Iprot, de acuerdo con lo previsto en el numeral 30.6 del artículo 30° del Decreto Supremo n.° 002-2019-SA, dispone de un plazo máximo de veinticinco (25) días hábiles para efectuar la evaluación y análisis de las denuncias presentadas. No obstante, de la revisión efectuada a la muestra selectiva, se evidenció la existencia de demoras que excedieron los plazos establecidos para las actuaciones a cargo de la Iprot, generándose retrasos significativos en la emisión y remisión de los Informes de Intervención. Esta situación incrementó el riesgo de afectar la oportunidad y eficacia del ejercicio de la potestad sancionadora de Susalud, así como la protección efectiva de los derechos de los usuarios de los servicios de salud.

A continuación, se expone la demora de la evaluación de la Iprot y su derivación a la Ifis:

Cuadro n.° 06
Plazos utilizados para la evaluación y emisión de los Informes de intervención y de Instrucción

N°	N° de expediente	Ipress	Ingreso de la denuncia a Susalud		Tiempo de evaluación de Iprot		Fecha de prescripción de acuerdo a resolución
			Fecha	N° Expediente	Días hábiles	Doc. Informe de intervención	
1	6833-2021	Hospital I Marino Molina Scippa	03.09.19	9583-2019 REG. 51196	574 (03.09.19 al 10.12.21)	Memorándum n.°05886-2021-SUSALUD-IPROT	19.04.2024
2	2587-2021	Hospital de Apoyo Pichanaki	19.11.19	13318-2019 REG. 34690	393 (19.11.19 al 01.06.21)	Memorándum n.°02371-2021-SUSALUD-IPROT	29.01.2024
3	2726-2021	Hospital II Huánuco	18.09.19	10481-2019 REG. 33213	435 (18.09.19 al 01.06.21)	Memorándum n.°02457-2021-SUSALUD-IPROT	16.04.2024
4	4520-2021	Instituto Nacional Materno Perinatal	16.07.19	07421-2019 REG. 19832	533 (16.07.19 al 01.06.21)	Memorándum n.°03718-2021-SUSALUD-IPROT	25.01.2024
5	1112-2022	Instituto Nacional de Salud del Niño	05.07.19	2549-2021 REG. 20333	484 (05.07.19 al 01.06.21)	Memorándum n.°02322-2021-SUSALUD-IPROT	19.12.2022

N°	N° de expediente	Ipress	Ingreso de la denuncia a Susalud		Tiempo de evaluación de Iprot		Fecha de prescripción de acuerdo a resolución
			Fecha	N° Expediente	Días hábiles	Doc. Informe de intervención	
6	3003-2021	Hospital Santa Gema de Yurimaguas	28.06.19	07121-2019 REG. 24611	499 (28.06.19 al 15.06.21)	Memorándum n.°02724-2021-SUSALUD-IPROT	09.02.2024
7	2998-2021	Hospital Nacional Arzobispo Loayza	11.07.19	07389-2019 REG. 24560	492 (11.07.19 al 17.06.21)	Memorándum n.°02719-2021-SUSALUD-IPROT	04.03.2024
8	2549-2021	Instituto Nacional de Salud del Niño	05.07.19	07048-2019 REG. 20333	484 (05.07.19 al 01.06.21)	Memorándum n.°02322-2021-SUSALUD-IPROT	03.12.2023
9	2633-2023	Hospital Nacional Guillermo Almenara Irigoyen	09.08.21	08788-2021	486 (09.08.21 al 08.08.23)	Memorándum n.° 002908-2023-SUSALUD-IPROT	02.07.2025
10	1102-2019	Clínica SANNA El Golf (III)	15.05.19	05168-2019 REG. 44741	109 (15.05.19 al 21.10.19)	Memorándum n.°03610-2019-SUSALUD-IPROT	08.09.2024

Fuentes: Expedientes PAS n.° 6833-2021, 2587-2021, 2726-2021 y 4520-2021
Elaborado por: La comisión auditora.

De lo expuesto en el cuadro, se advierte que la Iprot no cumplió con remitir oportunamente los Informes de Intervención a la Ifis, pese a que dichos documentos constituyen el insumo principal para la evaluación y eventual inicio del procedimiento administrativo sancionador. De la revisión efectuada se identificaron casos en los que la derivación de los informes se produjo con retrasos superiores a dos años, excediendo ampliamente el plazo máximo de veinticinco días hábiles previsto en el numeral 30.6 del artículo 30 del Decreto Supremo n.° 002-2019-SA. Estos incumplimientos generaron dilaciones significativas en la tramitación de las denuncias y afectaron la oportunidad en la adopción de decisiones vinculadas al ejercicio de la potestad sancionadora.

Del mismo modo, a través del Acta de Relevamiento de Información n.° 006-2026, la Iprot hizo de conocimiento de la comisión auditora que desde el 26 de abril de 2024, a través del Memorandum n.° 001670-2024-SUSALUD-IPROT, se hizo de conocimiento del titular de la entidad la insuficiente capacidad operativa con la que cuenta Iprot para atender el volumen de denuncias que ingresan para su evaluación, la limitada disponibilidad de personal especializado y la ausencia de mecanismos de gestión que permitan priorizar, distribuir y monitorear adecuadamente la carga de trabajo incrementan el riesgo de retrasos en la emisión de los Informes de Intervención. Situación que se configura como un factor que ocasiona la acumulación de expedientes pendientes de análisis y en la prolongación de los tiempos de respuesta, compromete la eficacia del sistema de supervisión y fiscalización de Susalud y genera riesgos en la protección oportuna de los derechos de los usuarios de los servicios de salud.

Asimismo, se advirtió que la Ifis identificó, luego de transcurridos 444 días hábiles desde la recepción del Informe de Intervención remitido por la Iprot, que el expediente no contenía la historia clínica del denunciante, documento necesario para la evaluación de los hechos materia de denuncia. Esta situación evidencia deficiencias en la revisión inicial de la documentación remitida y en la verificación oportuna de la integridad de los medios probatorios requeridos para la atención del caso. Como consecuencia, la detección tardía de dicha omisión generó retrasos en la evaluación técnico-jurídica de la denuncia y en la adopción de las acciones correspondientes para determinar el inicio del procedimiento administrativo sancionador y la continuidad del flujo regular de tramitación, con el consiguiente riesgo de afectar la eficacia y oportunidad del ejercicio de la potestad sancionadora de Susalud.

La situación descrita evidencia debilidades en los mecanismos de control interno relacionados con la supervisión continua, el seguimiento de plazos, la revisión periódica de las actuaciones y el monitoreo del desempeño de las actividades desarrolladas durante la etapa de intervención. Asimismo, refleja la ausencia o insuficiencia de controles que permitan identificar oportunamente desviaciones respecto de los plazos legalmente establecidos y adoptar medidas correctivas oportunas que garanticen la atención oportuna de las denuncias.

Con relación al hecho expuesto, se debe tener en cuenta la normativa siguiente:

- **Las Normas de Control Interno aprobada con Resolución de Contraloría n.° 320-2006-CG, publicada el 3 de noviembre de 2006.**

3. NORMA GENERAL PARA EL COMPONENTE ACTIVIDADES DE CONTROL GERENCIAL

"(...)

3.5. Verificaciones y conciliaciones

Los procesos, actividades o tareas significativos deben ser verificados antes y después de realizarse, así como también deben ser finalmente registrados y clasificados para su revisión posterior.

Comentarios:

01 Las verificaciones y conciliaciones de los registros contra las fuentes respectivas deben realizarse periódicamente para determinar y enmendar cualquier error u omisión que se haya cometido en el procesamiento de los datos.

3.6. Evaluación de desempeño

Se debe efectuar una evaluación permanente de la gestión tomando como base regular los planes organizacionales y las disposiciones normativas vigentes, para prevenir y corregir cualquier eventual deficiencia o irregularidad que afecte los principios de eficiencia, eficacia, economía y legalidad aplicables.

Comentarios:

01 La administración, independientemente del nivel jerárquico o funcional, debe vigilar y evaluar la ejecución de los procesos, actividades, tareas y operaciones, asegurándose que se observen los requisitos aplicables (jurídicos, técnicos y administrativos; de origen interno y externo) para prevenir o corregir desviaciones. Durante la evaluación del desempeño, los indicadores establecidos en los planes estratégicos y operativos deben aplicarse como puntos de referencia.

02 La evaluación del desempeño permite generar conciencia sobre los objetivos y beneficios derivados del logro de los resultados organizacionales, tanto dentro de la institución como hacia la colectividad. Asimismo, la retroalimentación obtenida con respecto al cumplimiento de los planes permite conocer si es necesario modificarlos. Esto último con el objetivo de fortalecer a la entidad y enfrentar cualquier riesgo existente, así como prever cualquier otro que pueda presentarse en el futuro.

3.7. Rendición de cuentas

La entidad, los titulares, funcionarios y servidores públicos están obligados a rendir cuentas por el uso de los recursos y bienes del Estado, el cumplimiento misional y de los objetivos institucionales, así como el logro de los resultados esperados, para cuyo efecto el sistema de control interno establecido deberá brindar la información y el apoyo pertinente.

Comentarios:

01 En cumplimiento de la normativa establecida y como correlato a sus responsabilidades por la administración y uso de recursos y bienes de la entidad, los funcionarios y servidores públicos deben estar preparados en todo momento para cumplir con su obligación periódica de rendir cuentas ante la instancia correspondiente, respecto al uso de los recursos y bienes del Estado.

4. NORMA GENERAL PARA EL COMPONENTE DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

"(...)

4.2. Información y responsabilidad

La información debe permitir a los funcionarios y servidores públicos cumplir con sus obligaciones y responsabilidades. Los datos pertinentes deben ser captados, identificados, seleccionados, registrados, estructurados en información y comunicados en tiempo y forma oportuna.

Comentarios:

01 El titular y funcionarios deben entender la importancia del rol que desempeñan los sistemas de información para el correcto desarrollo de sus deberes, mostrando una actitud comprometida hacia éstos. Esta actitud debe traducirse en acciones concretas como la asignación de recursos suficientes para su funcionamiento eficaz y otras que evidencien la atención que se le otorga.

4.3. Calidad y suficiencia de la información

El titular o funcionario designado debe asegurar la confiabilidad, calidad, suficiencia, pertinencia y oportunidad de la información que se genere y comunique. Para ello se debe diseñar, evaluar e implementar mecanismos necesarios que aseguren las características con las que debe contar toda información útil como parte del sistema de control interno.

Comentarios:

01 La información es fundamental para la toma de decisiones como parte de la administración de cualquier entidad. Por esa razón, en el sistema de información se debe considerar mecanismos y procedimientos coherentes que aseguren que la información procesada presente un alto grado de calidad. También debe contener el detalle adecuado según las necesidades de los distintos niveles organizacionales, poseer valor para la toma de decisiones, así como ser oportuna, actual y fácilmente accesible para las personas que la requieran.

(...)

4.9. Canales de comunicación

Los canales de comunicación son medios diseñados de acuerdo con las necesidades de la entidad y que consideran una mecánica de distribución formal, informal y multidireccional para la difusión de la información. Los canales de comunicación deben asegurar que la información llegue a cada destinatario en la, cantidad, calidad y oportunidad requeridas para la mejor ejecución de los procesos, actividades y tareas.

Comentarios:

(...)

04 Los canales de comunicación deben permitir la circulación expedita de la información, de modo que sea trasladada al funcionario o servidor competente en un formato adecuado para su análisis y dentro de un lapso conveniente que haga posible la toma oportuna de decisiones. Como medida preventiva, estos canales deben ser usados por el personal de manera uniforme y constante. Ello no implica que deba

desestimarse por completo la posibilidad de que, para efectos internos, en determinadas circunstancias y condiciones previamente definidas, algunos canales informales resulten ser el medio requerido

(...)

5. NORMA GENERAL PARA LA SUPERVISIÓN

5.1. NORMAS BÁSICAS PARA LAS ACTIVIDADES DE PREVENCIÓN Y MONITOREO

5.1.1. Prevención y monitoreo

El monitoreo de los procesos y operaciones de la entidad debe permitir conocer oportunamente si éstos se realizan de forma adecuada para el logro de sus objetivos y si Contraloría General de la República Normas de Control Interno 31 en el desempeño de las funciones asignadas se adoptan las acciones de prevención, cumplimiento y corrección necesarias para garantizar la idoneidad y calidad de los mismos.

Comentarios:

01 La supervisión constituye un proceso sistemático y permanente de revisión de los procesos y operaciones que lleva a cabo la entidad, sean de gestión, operativas o de control. En su desarrollo intervienen actividades de prevención y monitoreo por cuanto, dada la naturaleza integral del control interno, resulta conveniente vigilar y evaluar sobre la marcha, es decir conforme transcurre la gestión de la entidad, para la adopción de las acciones preventivas o correctivas que oportunamente correspondan.

02 La prevención implica desarrollar y mantener una actitud permanente de cautela e interés por anticipar, contrarrestar, mitigar y evitar errores, deficiencias, desviaciones y demás situaciones adversas para la entidad. Se fundamenta sobre la base de la observación y análisis de sus procesos y operaciones, efectuados de manera diligente, oportuna y comprometida con la buena marcha institucional. En tal sentido, está estrechamente relacionada y opera como resultado de las actividades de monitoreo.

En consecuencia, las deficiencias en los mecanismos de supervisión, seguimiento y control de los plazos para la atención de denuncias han ocasionado retrasos en la emisión y remisión de los Informes de Intervención, limitando la oportunidad de las acciones de tutela y afectando la capacidad institucional de Susalud para proteger de manera efectiva los derechos de los usuarios de los servicios de salud.

2.2 DEFICIENCIAS EN LA REVISIÓN Y VALIDACIÓN DE LAS EVIDENCIAS, ASÍ COMO EN EL SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS DURANTE LA INVESTIGACIÓN DE LAS DENUNCIAS, OCASIONAN RETRASOS EN LA EMISIÓN DE LOS INFORMES DE INTERVENCIÓN, AFECTANDO LA OPORTUNIDAD DEL EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA Y LA TUTELA EFECTIVA DE LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE SALUD.

De la revisión al Expediente PAS n.° 6833-2021, el cual es parte de la muestra considerada por la comisión auditora, se evidenció que la denuncia fue registrada mediante el Informe Ficha de Intervención n.° 212388-2019 de 3 de setiembre de 2019, cumpliendo con los requisitos establecidos en la Guía de Atención de Denuncias. La denuncia fue presentada contra las Ipress Centro Médico Solidario de Comas y Hospital Mariano Molina Scippa por presunta vulneración del derecho a la salud.

En el desarrollo de las actuaciones preliminares, la Iprot emitió la Carta n.° 04345-2019-SUSALUD/IPROT y el Oficio n.° 02793-2019-SUSALUD/IPROT, ambos de 16 de setiembre

de 2019, requiriendo información a las entidades involucradas. Sin embargo, se verificó que la citada carta fue dirigida al Sistema Metropolitano de la Solidaridad – Sisol Comas, entidad distinta a la denunciada, siendo atendida mediante Oficio n.° 096-2019-SISOLSALUD COMAS-DM-SISOL/MML de 30 de setiembre de 2019.

Al respecto, se advierte que la Iprot no efectuó una adecuada validación de la información contenida en la denuncia ni verificó la correcta identificación de la entidad presuntamente infractora antes de emitir el requerimiento de información, situación que evidencia deficiencias en los mecanismos de control y supervisión aplicados durante las actuaciones preliminares.

Asimismo, se constató que mediante Carta n.° 04142-2021-SUSALUD/IPROT, de 14 de mayo de 2021, la Iprot efectuó un nuevo requerimiento dirigido al Centro Médico Especializado Solidario de Comas, solicitando información relacionada con los hechos denunciados y la documentación clínica correspondiente. En consecuencia, transcurrieron cuatrocientos veintitrés (423) días hábiles desde la recepción de la respuesta emitida por Sisol Salud Comas, sin que se adoptaran acciones orientadas a corregir el error advertido y continuar oportunamente con la investigación, generándose una paralización injustificada de las actuaciones preliminares.

Dicha situación evidencia debilidades en el control interno relacionadas con la revisión, seguimiento y monitoreo de los expedientes en trámite, lo que afectó la oportunidad de las actuaciones de intervención y contribuyó al riesgo de vencimiento de los plazos legalmente establecidos para el ejercicio de la potestad sancionadora de la entidad.

La ausencia o deficiente aplicación de controles para la validación de la identidad de los administrados y el seguimiento de las actuaciones preliminares genere retrasos injustificados en la tramitación de los expedientes, afectando la oportunidad de las acciones de fiscalización y sanción, e incrementando el riesgo de prescripción de la potestad sancionadora de Susalud.

Cuadro n. ° 07
Tiempo transcurrido por inacción de Iprot

Hito del procedimiento	Fecha	Actuación
Emisión de Carta n.° 04345-2019-SUSALUD/IPROT dirigida erróneamente a SISOL Comas	16.09.2019	Requerimiento de información a entidad distinta de la denunciada
Respuesta de SISOL Salud Comas mediante Oficio n.° 096-2019-SISOLSALUD COMAS-DM-SISOL/MML	30.09.2019	Se evidencia que la entidad requerida no correspondía a la Ipress denunciada
Nuevo requerimiento efectuado al Centro Médico Especializado Solidario de Comas mediante Carta n.° 04142-2021-SUSALUD/IPROT	14.05.2021	Corrección del requerimiento y continuación de las actuaciones preliminares
Nuevo requerimiento efectuado al Centro Médico Especializado Solidario de Comas mediante Carta n.° 04142-2021-SUSALUD/IPROT	30.09.2019 Al 14.05.2021	**423 días hábiles de inacción administrativa**

Fuentes: Exp. PAS 6833-2021
Elaborado por: La comisión auditora

La demora de 423 días hábiles afectó la oportunidad de la investigación administrativa, dilató la emisión del informe de intervención y redujo el tiempo disponible para el desarrollo de las

etapas posteriores del procedimiento administrativo sancionador, incrementando el riesgo de prescripción de la acción sancionadora.

Con relación al hecho expuesto, se debe tener en cuenta la normativa siguiente:

- **Las Normas de Control Interno aprobada con Resolución de Contraloría n.° 320-2006-CG, publicada el 3 de noviembre de 2006.**

3. NORMA GENERAL PARA EL COMPONENTE ACTIVIDADES DE CONTROL GERENCIAL

3.1. Procedimientos de autorización y aprobación
La responsabilidad por cada proceso, actividad o tarea organizacional debe ser claramente definida, específicamente asignada y formalmente comunicada al funcionario respectivo. La ejecución de los procesos, actividades, o tareas debe contar con la autorización y aprobación de los funcionarios con el rango de autoridad respectivo.
Comentarios:
01 La autorización para la ejecución de procesos, actividades o tareas debe ser realizada sólo por personas que tengan el rango de autoridad competente. Las instrucciones que se imparten a todos los funcionarios de la institución deben darse principalmente por escrito u otro medio susceptible de ser verificado y formalmente establecido. La autorización es el principal medio para asegurar que las actividades válidas sean ejecutadas según las intenciones del titular o funcionario designado. Los procedimientos de autorización deben estar documentados y ser claramente comunicados a los funcionarios y servidores públicos. Asimismo, deben incluir condiciones y términos, de tal manera que los empleados actúen en concordancia con dichos términos y dentro de las limitaciones establecidas por el titular o funcionario designado o normativa respectiva.

(...)

3.9. Revisión de procesos, actividades y tareas
Los procesos, actividades y tareas deben ser periódicamente revisados para asegurar que cumplen con los reglamentos, políticas, procedimientos vigentes y demás requisitos. Este tipo de revisión en una entidad debe ser claramente distinguido del seguimiento del control interno.
Comentarios:
01 Las revisiones periódicas de los procesos, actividades y tareas deben proporcionar seguridad de que éstos se estén desarrollando de acuerdo con lo establecido en los reglamentos, políticas y procedimientos, así como asegurar la calidad de los productos y servicios entregados por las entidades. Caso contrario se debe detectar y corregir oportunamente cualquier desviación con respecto a lo planeado.
02 Las revisiones periódicas de los procesos, actividades y tareas deben brindar la oportunidad de realizar propuestas de mejora en éstos con la finalidad de obtener una mayor eficacia y eficiencia, y así contribuir a la mejora continua en la entidad.

4. NORMA GENERAL PARA EL COMPONENTE DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN
(...)

4.3. Calidad y suficiencia de la información
El titular o funcionario designado debe asegurar la confiabilidad, calidad, suficiencia,

pertinencia y oportunidad de la información que se genere y comunique. Para ello se debe diseñar, evaluar e implementar mecanismos necesarios que aseguren las características con las que debe contar toda información útil como parte del sistema de control interno.

Comentarios:

01 La información es fundamental para la toma de decisiones como parte de la administración de cualquier entidad. Por esa razón, en el sistema de información se debe considerar mecanismos y procedimientos coherentes que aseguren que la información procesada presente un alto grado de calidad. También debe contener el detalle adecuado según las necesidades de los distintos niveles organizacionales, poseer valor para la toma de decisiones, así como ser oportuna, actual y fácilmente accesible para las personas que la requieran

(...)

4.9. Canales de comunicación

Los canales de comunicación son medios diseñados de acuerdo con las necesidades de la entidad y que consideran una mecánica de distribución formal, informal y multidireccional para la difusión de la información. Los canales de comunicación deben asegurar que la información llegue a cada destinatario en la, cantidad, calidad y oportunidad requeridas para la mejor ejecución de los procesos, actividades y tareas.

Comentarios:

01 Los canales no sólo deben considerar la recepción de información (mensajes apropiadamente transmitidos y entendidos), sino también líneas de entrega que permitan la retroalimentación y distribución para coordinar las diferentes actividades.

5. NORMA GENERAL PARA LA SUPERVISIÓN

5.2. NORMAS BÁSICAS PARA EL SEGUIMIENTO DE RESULTADOS

5.2.1. Reporte de deficiencias

Las debilidades y deficiencias detectadas como resultado del proceso de monitoreo deben ser registradas y puestas a disposición de los responsables con el fin de que tomen las acciones necesarias para su corrección.

Comentarios:

01 El término "deficiencia" constituye la materialización de un riesgo. Es decir, se refiere a la condición que afecta la habilidad de la entidad para lograr sus objetivos. Por lo tanto, una deficiencia puede representar un defecto percibido o real, que debe conducir a fortalecer el control interno.

Al respecto, se advirtió que la Iprot no efectuó una revisión y validación oportuna de la información contenida en las denuncias ni un adecuado seguimiento de las actuaciones preliminares realizadas, lo que generó demoras en la obtención y evaluación de información relevante para la investigación. Como consecuencia, los Informes de Intervención permanecieron pendientes de remisión a la Ifis por períodos superiores a dos (2) años, evidenciándose deficiencias en la gestión, supervisión y seguimiento de las actuaciones desarrolladas durante la etapa preliminar. Esta situación ocasiona la acumulación de expedientes, retrasa la culminación de las investigaciones y la adopción de decisiones respecto de posibles infracciones administrativas, incrementando el riesgo de prescripción de la potestad sancionadora y afectando la tutela oportuna y efectiva de los derechos de los usuarios de los servicios de salud.

III. OBSERVACIÓN

3.1 DEMORA EN EL TRÁMITE DE LOS EXPEDIENTES DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR CONTRA INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD (IPRESS), OCASIONÓ QUE SE DECLARE LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE INFRACCIONES, AFECTÁNDOSE LA FUNCIÓN MISIONAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE PROTEGER LOS DERECHOS EN SALUD DE LAS PERSONAS, ASÍ COMO SU POTESTAD SANCIONADORA.

En el periodo 2025, la Sarefis emitió ciento noventa (190) resoluciones declarando la prescripción de oficio para determinar la existencia de la infracción atribuible en los Procedimientos Administrativos Sancionadores iniciados contra Ipress e Iafas, debido a que los procesos iniciados no se resolvieron dentro de los plazos legalmente establecidos.

De la revisión a 190 expedientes PAS, se advirtió que estos atribuían infracciones a las Ipress por la inadecuada atención médica que puso en riesgo la integridad y vida de los pacientes, la falta de idoneidad en el servicio prestado en salud, la ausencia de acreditaciones y permisos como instituciones prestadoras de servicios de salud, entre otros. En ese sentido, este OCI efectuó el análisis de los criterios de priorización en la evaluación y análisis de procedimientos administrativos sancionadores (PAS), identificando a cuatro (4) expedientes PAS que comprometieron la integridad y vida de pacientes, sin embargo, la demora en el trámite y atención del expediente PAS, ocasionó la prescripción de oficio y en consecuencia la limitación de la potestad sancionadora de Susalud.

A continuación, se detallan los cuatro (4) expedientes PAS considerados materia de análisis del presente servicio de control posterior:

Cuadro n.° 08
Expedientes de Procedimiento Administrativo Sancionador seguido a Ipress públicas

PAS n.°	Ipress	Presentación de denuncia a Susalud	Fecha prescripción infracciones investigadas	Fecha resolución que declaró prescripción
6833-2021	Hospital I Marino Molina Scippa	03.SET.2019	19.ABR.2024	12.NOV.2025
2587-2021	Hospital de Apoyo Pichanaki	19.NOV.2019	29.ENE.2024	13.NOV.2025
2726-2021	Hospital II Huánuco	18.SET.2019	16.ABR.2024	12.NOV.2025
4520-2021	Instituto Nacional Materno Perinatal	16.JUL.2019	25.ENE.2024	13.NOV.2025

Fuente: Revisión física expediente PAS
Elaborado por: La comisión auditora

Es preciso indicar que, en el ámbito administrativo, la prescripción implica la pérdida de la potestad sancionadora otorgada a la Administración Pública como consecuencia del transcurso del plazo legalmente establecido sin que esta haya sido ejercida oportunamente, lo que impide que pueda sancionarse a un administrado por la infracción cometida. Cabe precisar que la prescripción se encuentra regulada en la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como en normas especiales, en el caso de Susalud, en su Reglamento de Infracciones y Sanciones[11].

Asimismo, es pertinente indicar que el artículo 8° del RIS, dispone que la facultad de la Entidad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe a los cuatro

[11] Aprobado por Decreto Supremo n.° 031-2014-SA, publicado el 06 de noviembre de 2014.

(4) años computados a partir de la fecha en que se cometió la infracción o desde que cesó si fuera una acción continuada; debiendo indicarse que la prescripción determina el impedimento de procesar la infracción investigada y, de ser el caso, sancionarla. Las actuaciones realizadas en los expedientes PAS en los que se declaró la prescripción de las infracciones atribuidas, se detallan a continuación:

1. **Expediente PAS n.° 6833-2021**

Actuaciones realizadas en la Intendencia de Protección de Derechos en Salud – Iprot (Exp. n.° 9583-2019)

Mediante **Ficha de intervención n.° 212388-2019** de 03 de setiembre de 2019 **(Apéndice n.° 03)**, así como mediante escrito de 05 de setiembre de 2019 **(Apéndice n.° 04)**, la señora de iniciales L.R.CH, en representación de su madre, la señora de iniciales O.F.CH.C, interpuso denuncia contra las siguientes Ipress:

- **Centro Médico Especializado Solidario de Comas**, por los siguientes hechos:
 (i) Presunta falta de referencia de la Usuaria a otra Ipress por los resultados de laboratorio
 (ii) Presunta atención de salud con personal médico no titulado

- **Hospital I Marino Molina Scippa, por los siguientes hechos:**
 (i) Presunta demora para brindar atención de emergencia
 (ii) Presunta inadecuada atención de salud a la Usuaria

La denuncia y los documentos de sustento fueron ingresados a través del trámite documentario de Susalud el 09 de setiembre de 2019, siendo derivados en la misma fecha mediante Proveído – Entrada con registro n.° 25239-2019 **(Apéndice n.° 05)** al intendente de Iprot, para su atención. Es así que, en el marco de la investigación preliminar, el 19 de setiembre de 2019, la Iprot cursó el Oficio n.° 02793-2019-SUSALUD/IPROT **(Apéndice n.° 06)** y Carta n.° 04345-2019-SUSALUD/IPROT **(Apéndice n.° 07)** a las Ipress denunciadas, requiriendo información vinculada a los hechos materia de denuncia.

En atención a la solicitud de información, el 30 de setiembre de 2019, el director de la Ipress Hospital I Marino Molina Scippa, mediante Carta n.° 2024-D-HIMMS-GSPN I II-GRPS-EsSalud-2019 **(Apéndice n.° 08)**, atendió el requerimiento efectuado[12], documento que ingresó vía trámite documentario de Susalud bajo el Proveído – Entrada con registro n.° 27551 **(Apéndice n.° 09)**, siendo derivado a la Iprot, por corresponder.

Del mismo modo, el 30 de setiembre de 2019, la directora del Sistema Metropolitano de la Solidaridad – Sisol, mediante oficio n.° 096-2019-SISOLSALUD COMAS-DM-SISOL/MML **(Apéndice n.° 10)**, dio respuesta al requerimiento efectuado[13], documento que ingresó vía trámite documentario de Susalud bajo el Proveído – Entrada con registro n.° 27624 **(Apéndice n.° 11)** siendo derivado a la Iprot, por corresponder.

Posteriormente, la Iprot cursó la Carta n.° 04142-2021-SUSALUD/IPROT de 14 de mayo de 2021 **(Apéndice n.° 12)** a la Ipress Centro Médico Especializado Solidaridad de Comas, en el que solicitó información del hecho materia de denuncia y la copia de Historia Clínica foliada y visada. En atención al requerimiento, el Subgerente General de la

[12] Oficio n.° 02793-2019-SUSALUD/IPROT
[13] Carta n.° 04345-2019-SUSALUD/IPROT

mencionada Ipress, remitió la información solicitada[14] vía correo electrónico, el cual tiene acuse de recibo por la misma vía por parte del personal de Susalud del correo electrónico [redacted].pe.

Como resultado de la evaluación realizada se emitió el **Informe n.° 03956-2021/IPROT** de 09 de setiembre de 2021 **(Apéndice n.° 13)** suscrito por el especialista de la Salud, el mismo que hizo suyo el Jefe del Área de Intervenciones; concluyendo lo siguiente:

"(...)
- *Con Informe ficha de intervención N° 212388-2019 (...), el denunciante L.R.CH. en representación de O.F.CH.C presentó denuncia contra las IPRESS Hospital I Marino Molina Scippa y Centro Médico Especializado Solidario de Comas por presunta inadecuada atención médica, señalando que la **Sra. O.F.CH.C es llevada a la IPRESS Centro Médico Especializado Solidario de Comas el día 06.08.2019 presentando tos sin expectoración y orina recargada, diagnosticando d/c Infección de tracto urinario, dando como tratamiento fenazopiridina y solicitando exámenes de laboratorio, hemograma completo, bioquímica, examen de orina y urocultivo. Es reevaluada con resultados el día 08.08.2019 donde se Diagnostica Infección de tracto Urinario; Diabetes Mellitus y descartar Insuficiencia Renal Crónica**, se le indica Amikacina y se da de alta (de acuerdo a denuncia), ya en domicilio paciente se siente mal por lo que es trasladada al IPRESS Hospital I Marino Molina ingresando a emergencias a las 16:00 horas (...) **diagnosticando Choque, no especificado y Septicemia requiriendo exámenes auxiliares y dando tratamiento antibiótico, a las 4:52am paciente ingresa a Shock Trauma por ser encontrada inconsciente en su unidad**, no se palapa pulso carotideo, se inicia maniobras de RCP a las 05:05 am se constata fallecimiento.*
- *(...) IPRESS Centro Médico Especializado Solidario de Comas **no habría brindado atención de acuerdo a la Guía de Práctica Clínica para el manejo de la infección de tracto urinario no complicada (...), consideramos que (...) debió realizar acciones para derivar a paciente a IPRESS de mayor complejidad, toda vez que paciente no mejora en 72 horas de manejo empírico**, presenta intolerancia oral (nauseas) y tiene enfermedad de base como diabetes por lo que consideramos se habría vulnerado el derecho al acceso de los servicios de salud.*
- *(...) **IPRESS Hospital I Marino Molina no habría monitorizado a paciente adecuadamente toda vez que en evolución (...) se describe que se haya a paciente inconciente y por eso es llevado a Shock Trauma en asistolia**, por lo que consideramos se habría vulnerado el derecho al acceso de los servicios de salud."*
(El énfasis y subrayado es nuestro)

Conforme lo señalado en el informe de intervención, las mencionadas Ipress no habrían brindado una adecuada atención y monitoreo a la paciente, en consecuencia, se habría vulnerado el derecho al acceso de los servicios de salud. Luego de su evaluación la Iprot derivó los actuados a la Ifis para la evaluación del inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador, así como la comunicación correspondiente a las Ipress Hospital I Marino Molina Scippa, Centro Médico Especializado Solidario de Comas y a la denunciante, a través de Oficio n.° 03973-2021-SUSALUD/IPROT de 09 de setiembre de 2021 **(Apéndice n.° 14)**, Carta n.° 10328-2021-SUSALUD/IPROT de 17 de noviembre de 2021 **(Apéndice n.° 15)** y Carta n.° 103330-2021-SUSALUD/IPROT de 17 de noviembre de 2021 **(Apéndice n.° 16)**, respectivamente, lo siguiente: *"Que producto de la investigación realizada, los actuados pasarán a la IFIS para que evalúe el posible inicio de un PAS".*

[14] Carta n.° 04142-2021-SUSALUD/IPROT

Posteriormente, mediante Memorandum n.° 05886-2021-SUSALUD/IPROT **(Apéndice n.° 17)**, el Intendente de Iprot, remitió el 10 de diciembre de 2021 al Intendente de Ifis, el expediente n.° 09583-2019 y los actuados respectivos para que se evalúe el posible inicio del PAS, a través de Proveído - interno con registro n.° 51196 **(Apéndice n.° 18)**.

De la revisión y análisis al citado expediente, se advirtió que el tiempo empleado por la Iprot para remitir a la Intendencia de Fiscalización y Sanción (en adelante Ifis) el informe final sobre la denuncia presentada, a fin de que dicha intendencia evaluara el inicio o no del procedimiento sancionador respectivo, excedió el plazo previsto citado en el marco legal[15], tal como se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 09
Tiempo empleado por la Iprot para remitir a la Ifis informe final sobre la denuncia formulada contra las Ipress denunciadas

Exp. Iprot n.°	Presentación de denuncia a Susalud	Remisión de informe final de Iprot a Ifis	Lapso entre presentación de denuncia y remisión de informe final a Ifis	Fecha de prescripción de infracciones
9583-2019	03.SET.2019	10.DIC.2021	**2 años 3 meses y 7 días** (829 días calendarios) (574 días hábiles)	19.ABR.2024

Fuente: Revisión física expediente PAS n.° 6833-2021
Elaborado por: La comisión auditora

De acuerdo con lo descrito en el cuadro precedente, se evidenció que la Iprot demoró **574 días hábiles** para atender la denuncia formulada, computados desde el 03 de marzo de 2019 en que se presentó la denuncia, hasta el 10 de diciembre de 2021, que se remitió el informe final a la IFIS; lapso excesivo que transgredió lo establecido en el Reglamento para la Gestión de Reclamos y Denuncias de los Usuarios de las IAFAS, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - IPRESS y Unidades de Gestión de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - UGIPRESS, públicas, privadas o mixtas[16], reglamento que fue citado en el marco legal del informe final de Iprot, cuyo artículo 30° disponía que el plazo máximo de atención de la denuncia no debía exceder de los veinticinco (25) días hábiles[17].

Actuaciones realizadas en la Intendencia de Fiscalización y Sanción – Ifis (Exp. PAS n.° 6833-2021)

El expediente remitido por la Iprot fue atendido el 17 de diciembre de 2021 por el intendente de la Ifis, quien derivó el expediente a la Asistente Legal de la Ifis - a través del sistema de trámite documentario de SUSALUD (STD) con registro n.° 51196 de fecha 20 de diciembre de 2021.

De la revisión a la trazabilidad del citado expediente en el STD, se verificó que luego de 444 días hábiles, el intendente de la Ifis, Gerson David Villar Sandy, devuelve el Expediente PAS n.° 6833-2021[18] a Iprot mediante Memorándum n.° 000509-2023-

[15] El artículo 30° del Reglamento para la Gestión de Reclamos y Denuncias de los Usuarios de las IAFAS, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - IPRESS y Unidades de Gestión de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - UGIPRESS, públicas, privadas o mixtas, aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2019-SA de 30 de enero de 2019, dispone que el plazo máximo para emitir el informe de intervención es de veinticinco (25) días hábiles.

[16] Aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2019-SA de 30 de enero de 2019.

[17] Respecto a la presunta responsabilidad de los servidores de la Iprot, cabe precisar que según el artículo 94° de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, la responsabilidad administrativa disciplinaria prescribe a los tres años; en tal sentido, considerando que el cese de la participación de estos servidores en los hechos materia de control fue el 10 de diciembre de 2021 cuando la Iprot remitió el Expediente n.° 09583-2019 a la Ifis; a la fecha de emisión del presente informe, la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria de dichos servidores por los hechos en cuestión se encuentra prescrita.

[18] Antes denominado expediente n.° 9583-2019 por Iprot.

SUSALUD-IFIS de 6 de octubre de 2023 **(Apéndice n.° 19)**, indicando que: *"no se advierte que la historia clínica haya sido adjuntada al expediente, lo cual es necesario para evaluar la información y remitir el pronunciamiento"*. Por lo que, durante el tiempo mencionado el referido expediente presentó inacción administrativa, incumpliendo los plazos legales establecidos para su evaluación.

En atención a lo señalado por la Ifis, la Iprot efectuó la remisión de la información solicitada mediante Memorándum n.° 003610-2023-SUSALUD-IPROT de 6 de octubre de 2023 **(Apéndice n.° 20)**, el mismo que fue derivado con Proveído n.° 006532-2023-SUSALUD-IFIS para su atención **(Apéndice n.° 21)**; no obstante, la documentación física fue recepcionada el 17 de octubre de 2023.

Posteriormente, continuando con el trámite el 24 de octubre de 2023, se emitió la Resolución de Inicio de Procedimiento Trilateral Sancionador, a través de la Resolución Número Uno **(Apéndice n.° 22)**, disponiendo lo siguiente:

> *"- El **inicio del Procedimiento Trilateral Sancionador a la IPRESS Hospital I Marino Molina Scippa**, por el siguiente cargo: "Hecho Imputable N° 1: Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, Artículo 18° y 19°. Artículo 18°.- Idoneidad (...) la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe (....). Artículo 19°.- Obligación de los proveedores (...) el proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos (...)".*

En ese sentido, el Seguro Social de Salud en representación de la Ipress Hospital I Marino Molina Scippa, brindó respuesta y remitió información solicitada por Susalud. La documentación fue derivada mediante Proveído n.° 007047-2023-SUSALUD-IFIS **(Apéndice n.° 23)**, a la especialista legal de la Ifis, quien se encargó de la evaluación y elaboró, según número de emisión 1548 del SGD **(Apéndice n.° 24)**, el Informe Final de Instrucción n.° 000323-2024-SUSALUD-IFIS de 15 de febrero de 2024 **(Apéndice n.° 25)**, suscrito por Gerson David Villar Sandy, intendente de la Ifis[19]informe recomendó imponer sanción de multa ascendente a 78UIT a la Ipress Hospital I Marino Molina Scippa por el cargo acotado en el Hecho Imputado n.° 1.

Por lo que, del análisis y revisiones efectuadas, se verificó que el tiempo empleado por la Ifis para remitir a la Superintendencia Adjunta de Regulación y Fiscalización (Sarefis), el informe final de instrucción, superó el plazo legal establecido, los mismos que se detallan en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 10
Tiempo empleado por la Ifis para remitir a la Sarefis el informe final de instrucción en el PAS n.° 6833-2021 seguido a la IPRESS Hospital I Marino Molina Scippa

Recepción en la IFIS de informe final de Iprot	Remisión de informe final de instrucción a la Sarefis	Lapso entre recepción de informe Iprot y remisión de informe final de instrucción a la Sarefis	Fecha de prescripción de infracciones
10.DIC.2021	16.FEB.2024	2 años 2 meses y 6 días (798 días calendarios) (531 días hábiles)	19.ABR.2024

Fuente: Revisión física expediente PAS n.° 6833-2021
Elaboración: La comisión auditora

[19] Decreto Supremo n.° 309-2023-EF, publicado el 28 de diciembre de 2023, se fijó la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el año 2024 en S/. 5 150.00; por consiguiente 78 UIT equivalían a la suma de S/. 401 700.00 soles

Según lo observado, se evidenció que **la Ifis empleó 531 días hábiles para ejecutar la etapa de instrucción** y remitir el informe final a la Sarefis a fin de que este órgano emitiera la resolución de primera instancia en el procedimiento sancionador. En tal sentido, la Ifis superó los plazos reglamentarios[20]. Asimismo, de la revisión al expediente PAS n.° 6833-2021, no se evidenció que los Intendentes de la Ifis, Jorge Ignacio Guzman Niño[21] y Gerson David Villar Sandy[22], durante sus respectivas gestiones, adoptaran acciones para tramitar el procedimiento de manera célere y dentro de los plazos reglamentarios, ni que hubieran supervisado que los servidores del órgano a su cargo cumplieran sus funciones de manera diligente y conforme al Reglamento de Infracciones y Sanciones de Susalud.

Actuaciones realizadas en la Superintendencia Adjunta de Regulación y Fiscalización – Sarefis (Exp. PAS n.° 6833-2021)

La Sarefis recepcionó el expediente el 16 de febrero de 2024 y acto seguido la Superintendente Adjunto de Sarefis, Elizabeth del Rosario Rojas Rumrrill suscribió la resolución de presentación de alegatos y dispuso comunicar a las partes que intervinieron en los expedientes detallados en el Anexo 1 de la mencionada resolución, entre los cuales se incluía el PAS n.° 6833-2021, por encontrarse en fase resolutoria, otorgándoles el plazo de cinco (05) días hábiles a fin de solicitar el uso de la palabra y presentar los alegatos respectivos.

En tal sentido, se comunicó la resolución de presentación de alegatos **(Apéndice n.° 26)** correspondiente al expediente PAS n.° 6833, de la siguiente manera:

- Carta n.°000268-2024-SUSALUD-SAREFIS de 16 de febrero de 2024 **(Apéndice n.° 27)** dirigido a la señora L.R.CH., que fue recibido el 19 de febrero de 2024.
- Cargo de notificación de 16 de febrero de 2024 dirigido a la casilla 20131257750 **(Apéndice n.° 28)** a nombre del Seguro Social de Salud, por la Ipress Hospital I Marino Molina Scippa.

En atención a la notificación de la Sarefis, el Seguro Social de Salud, presentó mediante documentación s/n, sus *"alegatos escritos y otros"* el 01 de marzo de 2024 mediante solicitud n.° 00067908 **(Apéndice n.° 29)**, compuesto por nueve (09) folios. Los citados documentos fueron derivados a M.T.P.A, servidora de la Sarefis, el mismo día mediante Proveído n.° 001128-2024-SUSALUD-SAREFIS-JCJ **(Apéndice n.° 30)**, expediente n.° 2024-0008650, para su atención. En tal sentido, desde el 02 de marzo de 2024, se pudo resolver el expediente n.° 6833-2021 y emitir la resolución de primera instancia para evitar la prescripción, el 19 de abril de 2024, fecha que estaba próxima.

[20] El artículo 15 del RIS de Susalud dispone que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de vencido el plazo para la presentación de descargos, habiéndose presentado éstos o no, la Ifis deberá evaluarlos, disponer la actuación de pruebas, cuando corresponda, y elaborar el informe final de instrucción, elevándolo a la Sarefis junto con todos los actuados.

[21] Resolución de Superintendencia n.° 113-2021-SUSALUD/S de 01 de diciembre de 2021 (Designación), Resolución de Superintendencia n.° 048-2022-SUSALUD/S de 17 de junio de 2022 (Término de Designación). En consecuencia, el expediente permaneció bajo su custodia pendiente de atención durante ciento veintisiete (127) días hábiles. Sin embargo, respecto a la presunta responsabilidad del funcionario, cabe precisar que según el artículo 94° de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, la responsabilidad administrativa disciplinaria prescribe a los tres años; en tal sentido, considerando que el cese de la participación de este funcionario en los hechos materia de control fue el término de su designación; a la fecha de emisión del presente informe, la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria del mencionado se encuentra prescrita.

[22] Resolución de Superintendencia n.° 048-2022-SUSALUD/S de 17 de junio de 2022 (Encargo), Resolución de Superintendencia n.° 050-2022-SUSALUD/S de 23 de junio de 2022 (Término del Encargo y Designación) y Resolución de Superintendencia n.° 171-2024-SUSALUD/S de 27 de agosto de 2024 (Término de Designación). En consecuencia, el expediente permaneció bajo su custodia pendiente de atención durante cuatrocientos cuatro (404) días hábiles.

Como puede advertirse la Sarefis, desde el 16 de febrero de 2024, tuvo a su cargo el citado expediente, pudiendo emitir la resolución de primera instancia en los 43 días hábiles de custodia, el que es contabilizado desde el inicio de su custodia hasta el 19 de abril de 2024, fecha de prescripción señalada por la Sarefis.

Posteriormente, pese a que en la resolución[23] antes citada de 16 de febrero de 2024 se comunicó que el expediente, se encontraba en fase resolutoria, la Sarefis mediante Resolución Número Dos de 12 de noviembre de 2025 **(Apéndice n.° 31)**, declaró la prescripción de oficio para determinar la existencia de las infracciones atribuidas a la Ipress Hospital I Marino Molina Scippa en el PAS n.° 6833-2021; indicándose además que la prescripción se configuró el 19 de abril de 2024, en consecuencia, se dispuso el archivo de los actuados del referido expediente, sin pronunciamiento sobre el fondo.

Cuadro n.°11
Tiempo del que dispuso la Sarefis para resolver el expediente PAS n.° 6833-2021, seguido a la Ipress Hospital I Marino Molina Scippa

Recepción informe final de instrucción emitido por Ifis	Fecha de prescripción de infracciones	Emisión de resolución que declaró prescripción de oficio	Lapso entre recepción de informe final de Ifis y prescripción de infracciones	Lapso entre recepción de informe final de Ifis y la fecha de resolución de prescripción
16.FEB.2024	19.ABR.2024	12.NOV.2025	**2 meses 3 días** (63 días calendarios) (43 días hábiles)	**1 años, 8 meses y 27 días** (635 días calendarios) (426 días hábiles)

Fuente: Revisión física expediente PAS n.° 6833-2021.
Elaboración: La comisión auditora

En ese sentido, de la revisión al expediente PAS n.° 6833-2021, no se evidenció que la Superintendente Adjunta de la Sarefis, Elizabeth del Rosario Rojas Rumrrill[24], durante su respectiva gestión, hubiera adoptado acciones orientadas a tramitar el procedimiento de manera célere y dentro de los plazos reglamentarios, ni que hubiera supervisado que los servidores del órgano a su cargo cumplieran sus funciones de manera diligente; más aún cuando la emisión de la Resolución Número Dos[25] que declaró la prescripción del presente expediente PAS, se produjo 383 días hábiles después de haberse configurado la prescripción.

Por lo descrito, la Sarefis desde que recibió el informe final de instrucción emitido por la Ifis, hasta que emitió la resolución que prescribió el presente expediente PAS, transcurrió 426 días hábiles.

2. Expediente PAS n.° 2587-2021

Actuaciones realizadas en la Intendencia de Protección de Derechos en Salud – Iprot (Exp. n.° 9583-2019)

Mediante **Ficha de intervención n.° 1089-2019** de 16 de noviembre de 2019 **(Apéndice n.° 32)**, el señor de iniciales B.M.S.N, en representación de la señora de iniciales L.M.F.L, interpuso denuncia "*por una presunta inadecuada atención médica que habría causado*

[23] Resolución de presentación de alegatos
[24] Resolución de Superintendencia n.° 046-2022-SUSALUD/S de 10 de junio de 2022 (Designación), Resolución de Superintendencia n.° 099-2024-SUSALUD/S de 22 de julio de 2024 (Término de Designación). En consecuencia, el expediente permaneció bajo su custodia pendiente de atención durante cuarenta y tres (43) días hábiles.
[25] Suscrito por el Superintendente Adjunto de la Sarefis, Pablo Manuel Figueroa Marín, emitida el 12 de noviembre de 2025

el fallecimiento de su esposa y su bebé en las IPRESS Consultorio Ginecológico San Bartolomé, Hospital de Apoyo Pichanaki y Hospital Regional Docente Materno Infantil El Carmen, donde fue atendida".

La denuncia interpuesta[26] fue registrada a través de trámite documentario de Susalud el 19 de noviembre de 2019 bajo Proveído - entrada con registro n.° 34690 **(Apéndice n.° 33)**, siendo derivados en la misma fecha a la Iprot para su atención. En el marco de la investigación preliminar, el 29 de noviembre de 2019, la Iprot solicitó información a las Ipress denunciadas a través de los Oficios n.os 03763; 03764 y 03765-2019-SUSALUD/IPROT **(Apéndice n.° 34, 35 y 36)**. En los referidos oficios se requirió a las Ipress que, en un plazo de cinco (05) días hábiles:

- Se pronuncie respecto de los hechos planteados en la denuncia, acompañando los documentos que sustenten sus afirmaciones.
- Remita la copia foliada y fedateada de Historia Clínica de la señora L.M.F.L.

En atención a lo solicitado por la Iprot, las Ipress remitieron a Susalud la siguiente documentación:

- El 12 de diciembre de 2019, el Hospital de Apoyo Pichanaki remitió el Oficio n.° 410-2019-GRJ-DRSJ-RSPKI/DE **(Apéndice n.° 37)**, mediante el cual adjuntó la información solicitada. Dicho documento ingresó por trámite documentario de Susalud bajo el Proveído - entrada con registro n.° 38688 **(Apéndice n.° 38)**, siendo derivado a la Intendente de la Iprot, quien lo derivó al servidor J.F.F. Ch, el 13 de diciembre de 2019, para su atención.
- El 13 de diciembre de 2019, el Consultorio Ginecológico San Bartolomé remitió documento sin número **(Apéndice n.° 39)**, mediante el cual adjunta copia de la consulta externa de fecha 21 de julio de 2019. Este ingresó por trámite documentario de Susalud bajo el Proveído - entrada con registro n.° 39186 **(Apéndice n.° 40)**, siendo derivado a la Intendente de la Iprot, quien lo derivó al servidor J.F.F. Ch,el 16 de diciembre de 2019, para su atención.
- El 23 de diciembre de 2019, el Hospital Regional Docente Materno Infantil El Carmen remitió el Oficio n.° 1451-2019-GRJ-DRSJ-D/HRDMI/EC/DG-OEI-HYO **(Apéndice n.° 41)**, mediante el cual adjunta copia fedateada de la historia clínica y de las atenciones de salud brindadas. Dicho documento ingresó por trámite documentario de Susalud bajo el Proveído - entrada con registro n.° 40662 **(Apéndice n.° 42)**, el cual fue derivado a la Intendente de la Iprot, quien lo derivó al servidor J.F.F. Ch, el 23 de diciembre de 2019, para su atención.

Como resultado de la evaluación realizada el 29 de setiembre de 2021, el especialista de la salud emitió el informe n.° 02918-2020/IPROT **(Apéndice n.° 43)** y lo hizo suyo en todos sus extremos el jefe del Área de Intervenciones, concluyendo lo siguiente:

"(...)
- *El Sr. S.N.B.M, esposo de la fallecida L.M.F.L. presentó una denuncia contra las IPRESS (...) por una presunta inadecuada atención médica gineco-obstétrica que habría conllevado a la pérdida del embarazo y fallecimiento de su esposa, siendo los hechos ocurridos en el periodo julio y agosto de 2019.*
- *Se recabó la historia clínica de la señora L.M.F.L., elaborados por las IPRESS (...).*

[26] IPROT asignó a la denuncia el Expediente n.° 13318-2019

- *Respecto a la atención médica otorgada por la IPRESS Consultorio Ginecológico San Bartolomé, la historia clínica no evidencia algún nexo causal entre el actuar de la referida IPRESS y el posterior fallecimiento de la afectada (...).*
- *Respecto a la atención médica otorgada por la IPRESS Hospital de Apoyo Pichanaki, la Sr. L.M.F.L. no habría recibido una atención médica Gineco-obstétrica adecuada en el servicio de emergencia, toda vez que el cuadro clínico y examen médico no habría considerado los diagnósticos diferenciales de Sepsis y Sufrimiento fetal agudo, no existiendo evidencia en la historia clínica respecto al manejo de estas dos condiciones patológicas, máxime si a las 02 horas y 30 minutos del segundo ingreso, se registró Óbito fetal y se realizó una referencia a otro establecimiento de salud por el diagnóstico de Shock Séptico.*
- *Respecto a la atención médica otorgada por la IPRESS Hospital Regional Docente Materno Infantil El Carmen (...) no se advierte vulneración en cuanto a una presunta inadecuada atención (...) por parte de la IPRESS."*

Asimismo, se recomendó comunicar a las Ipress y al denunciante, que los actuados serán remitidos a la Ifis, para la evaluación del inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador.

En ese sentido, el 28 de octubre y 09 de noviembre de 2020, se hizo de conocimiento al denunciante y a la Ipress Hospital de Apoyo Pichanaki, la Carta n.° 04767-2020-SUSALUD/IPROT **(Apéndice n.° 44)** y Oficio n.° 01950-2020-SUSALUD/IPROT **(Apéndice n.° 45)**, respectivamente, señalando lo siguiente: *"Que producto de la investigación realizada, los actuados comprendidos en el presente Expediente n.° 13318-2019, pasarán a la IFIS para que evalúe el posible inicio de un PAS"*.

Finalmente, la Intendente de Iprot, trasladó a la Intendente de Ifis el Memorándum n.° 02371-2021-SUSALUD/IPROT de 21 de mayo de 2021 **(Apéndice n.° 46)** que contiene el expediente n.° 13318-2019 y los actuados correspondientes, a fin de que se evalúe el posible inicio del PAS. El citado Memorando fue derivado mediante Proveído - Interno de registro n.° 20742 **(Apéndice n.° 47)**, el cual tiene fecha de recepción por la Ifis el 01 de junio de 2021.

Del análisis efectuado, se verificó que el tiempo empleado por la Iprot para remitir su evaluación final a la Ifis y que dicha intendencia evaluara el inicio o no del procedimiento sancionador respectivo, excedió el plazo previsto normativamente[27], como se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 12
Tiempo empleado por la Iprot para remitir a la Ifis informe final sobre la denuncia formulada contra las Ipress denunciadas

Exp. Iprot n.°	Presentación de denuncia a Susalud	Remisión de informe final de Iprot a Ifis	Lapso entre presentación de denuncia y remisión de informe final a Ifis	Fecha de prescripción de infracciones
13318-2019	19.NOV.2019	01.JUN.2021	**1 año 6 meses y 13 días** (560 días calendarios) (393 días hábiles)	29.ENE.2024

Fuente: Revisión física expediente PAS n.° 2587-2021
Elaboración: La comisión auditora

[27] El artículo 30° del Reglamento para la Gestión de Reclamos y Denuncias de los Usuarios de las IAFAS, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - IPRESS y Unidades de Gestión de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - UGIPRESS, públicas, privadas o mixtas, aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2019-SA de 30 de enero de 2019, dispone que el plazo máximo para emitir el informe de intervención es de veinticinco (25) días hábiles

Como puede advertirse del cuadro consignado, la Iprot demoró 393 días hábiles para atender la denuncia formulada, computados desde el 19 de noviembre de 2019 en que se presentó la denuncia, hasta el 21 de mayo de 2021, fecha en que se remitió el informe final a la Ifis; lapso excesivo que transgredió lo establecido en el "Reglamento para la Gestión de Reclamos y Denuncias de los Usuarios de las IAFAS, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - IPRESS y Unidades de Gestión de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - UGIPRESS, públicas, privadas o mixtas"[28], vigente a la fecha de presentación de la denuncia, cuyo artículo 30° disponía que el plazo máximo de atención de la denuncia no debía exceder de los veinticinco (25) días hábiles[29].

Actuaciones realizadas en la Intendencia de Fiscalización y Sanción – Ifis (Exp. PAS n.° 2587-2021)

La Intendenta de la Ifis, recibió el informe final de la denuncia remitido por la Iprot, el 01 de junio de 2021 y procedió asignarle el expediente PAS n.° 02587-2021. De la revisión al referido expediente, se advierte que por un lapso de tiempo excesivo no se emitieron documentos que sustenten las actuaciones administrativas del proceso de investigación, hasta el 05 de octubre de 2023, que el Intendente de la Ifis, Gerson David Villar Sandy, emitió la Resolución Número Uno, Resolución de Inicio de Procedimiento Trilateral Sancionador al Hospital de Apoyo Pichanaki.

El hecho que sustentó el inicio del procedimiento trilateral sancionador es el siguiente:

Hecho Imputado N° 1[22]*: Infracción tipificada en la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor,* ***Artículo 18°:*** *"Se entiende por idoneidad la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, las condiciones y circunstancias de la transacción, las características y naturaleza del producto o servicio, precio, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso".* ***Artículo 19°:*** *"El proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos (...)".*

Como se observa, el sustento que da inicio al procedimiento trilateral sancionador es por una infracción tipificada en el Código de Protección y Defensa del Consumidor, mas no al hecho que indicó el denunciante relacionado a que "*su esposa y su bebé habrían fallecido por una presunta inadecuada atención médica*".

Es pertinente señalar, que desde que la Iprot remitió a la Ifis el expediente n.° 13318-2019, para la evaluación respectiva (01 de junio de 2021), hasta que se emitió la Resolución Número Uno **(Apéndice n.° 48)** que dispuso el inicio del procedimiento trilateral sancionador (05 de octubre de 2023) transcurrieron 572 días hábiles sin que se efectuara actividad procesal alguna en el expediente.

Asimismo, la notificación a la Ipress Hospital de Apoyo Pichanaki por el inicio del procedimiento trilateral sancionador, se realizó mediante notificación electrónica n.° 00025305 el 06 de octubre de 2023 **(Apéndice n.° 49)**, con la finalidad de que en un plazo de diez (10) días hábiles pueda formular sus descargos; sin embargo, de la revisión

[28] Aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2019-SA de 30 de enero de 2019.

[29] Respecto a la presunta responsabilidad de los servidores de la Iprot, cabe precisar que según el artículo 94° de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, la responsabilidad administrativa disciplinaria prescribe a los tres años; en tal sentido, considerando que el cese de la participación de estos servidores en los hechos materia de control fue el 21 de mayo de 2021 cuando la Iprot remitió el Expediente n.° 13318-2019 a la Ifis; a la fecha de emisión del presente informe, la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria de dichos servidores por los hechos en cuestión se encuentra prescrita.

a la documentación, no se observa respuesta por parte de la Ipress, por lo que no habría presentado sus descargos contra la imputación efectuada en su contra.

Ante la no respuesta por parte de la Ipress, la Ifis quedó expedita para poder culminar la etapa de instrucción; en tal sentido se elaboró, según número de emisión 160 del SGD **(Apéndice n.° 50)**, el Informe Final de Instrucción n.° 000047-2024-SUSALUD-IFIS el 08 de enero de 2024 **(Apéndice n.° 51)**, el cual fue suscrito por el Intendente de la Ifis, Gerson David Villar Sandy. En el referido informe se recomendó "*imponer una sanción administrativa de 78 UIT[30] a la Ipress Hospital de Apoyo Pichanaki por el Hecho Imputado N° 1, en virtud de la infracción tipificada en la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor: Artículo 18.- Idoneidad (...) y artículo 19.- Obligación de los proveedores*"; sanción que no pudo materializarse debido a la prescripción decretada posteriormente. Asimismo, el citado informe de instrucción fue recibido de forma física por la Sarefis el 08 de enero de 2024.

Por lo que, del análisis y revisiones efectuadas, se verificó que el tiempo empleado por la Ifis para remitir a la Sarefis, el informe final de instrucción, superó el plazo legal establecido, los mismos que se detallan en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 13
Tiempo empleado por la Ifis para remitir a la Sarefis Informe Final de Instrucción en el PAS n.° 02587-2021, seguido a la Ipress Hospital de Apoyo Pichanaki

Recepción en la Ifis de informe final Iprot	Remisión de informe final de instrucción a la Sarefis	Lapso entre recepción de informe de Iprot y remisión de informe final de instrucción a la Sarefis	Fecha prescripción de infracciones.
01.JUN.2021	08.ENE.2024	**2 años, 7 meses y 7 días** (951 días calendarios) (631 días hábiles)	29.ENE.2024

Fuente: Revisión Física expediente PAS n.°02587-2021.
Elaboración: La comisión auditora.

Según lo observado, se evidenció que **la Ifis empleó 631 días hábiles para ejecutar la etapa de instrucción** y remitir el informe final a la Sarefis a fin de que este órgano emitiera la resolución de primera instancia en el procedimiento sancionador. En tal sentido, la Ifis superó los plazos reglamentarios[31].

Asimismo, de la revisión al expediente PAS n.° 02587-2021, no se evidenció que los Intendentes de la Ifis Nelly Jeanette Palacios Torres[32], Jorge Ignacio Guzman Niño[33] y

[30] Decreto Supremo n.° 309-2023-EF, publicado el 28 de diciembre de 2023, se fijó la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el año 2024 en S/. 5 150.00; por consiguiente 78 UIT equivalían a la suma de S/. 401 700.00 Soles.

[31] El artículo 15 del RIS de SUSALUD dispone que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de vencido el plazo para la presentación de descargos, habiéndose presentado estos o no, la IFIS deberá evaluarlos, disponer la actuación de pruebas, cuando corresponda, y elaborar el informe final de instrucción, elevándolo a la SAREFIS junto con todos los actuados.

[32] Resolución de Superintendencia n.° 036-2021-SUSALUD/S de 01 de mayo de 2021 (Designación), Resolución de Superintendencia n.° 113-2021-SUSALUD/S de 17 de junio de 2022 (Término de Designación). En consecuencia, el expediente permaneció bajo su custodia pendiente de atención durante ciento veintidós (122) días hábiles. Sin embargo, respecto a la presunta responsabilidad de la funcionaria, cabe precisar que según el artículo 94° de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, la responsabilidad administrativa disciplinaria prescribe a los tres años; en tal sentido, considerando que el cese de la participación de esta funcionaria en los hechos materia de control fue el término de su designación; a la fecha de emisión del presente informe, la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria de la mencionada se encuentra prescrita

[33] Resolución de Superintendencia n.° 113-2021-SUSALUD/S de 01 de diciembre de 2021 (Designación), Resolución de Superintendencia n.° 048-2022-SUSALUD/S de 17 de junio de 2022 (Término de Designación). En consecuencia, el expediente permaneció bajo su custodia pendiente de atención durante ciento treinta y tres (133) días hábiles. Sin embargo, respecto a la presunta responsabilidad del funcionario, cabe precisar que según el artículo 94° de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, la responsabilidad administrativa disciplinaria prescribe a los tres años; en tal sentido, considerando que el cese de la participación de este funcionario en los hechos materia de control fue el término de su designación; a la fecha de emisión del presente informe, la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria del mencionado se encuentra prescrita.

Gerson David Villar Sandy[34], durante sus respectivas gestiones, adoptaran acciones para tramitar el procedimiento de manera célere y dentro de los plazos reglamentarios, ni que hubieran supervisado que los servidores del órgano a su cargo cumplieran sus funciones de manera diligente y conforme al Reglamento de Infracciones y Sanciones de Susalud.

Actuaciones realizadas en la Superintendencia Adjunta de Regulación y Fiscalización –Sarefis (Exp. PAS n.° 2587-2021)

Con relación a los actuados remitidos por la Ifis, mediante proveído n.° 000126-2024-SUSALUD- SAREFIS-JCJ de 08 de enero de 2024 **(Apéndice n.° 52)** hacia la Sarefis, destinados a la prosecución del expediente PAS n.° 02587-2021, se advirtió que lo remitió a 15 días hábiles para su prescripción, según se aprecia en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 14
Tiempo del que dispuso la Sarefis para emitir resolución final en el PAS n.° 02587-2021 seguido a la Ipress Hospital de Apoyo Pichanaki

Recepción informe final de Instrucción emitido por Ifis	Fecha de prescripción infracción	Emisión resolución que declaró prescripción de oficio	Lapso entre recepción informe final de Ifis y prescripción de infracciones	Lapso entre recepción informe final de Ifis y resolución de prescripción
08.ENE.2024	29.ENE.2024	13.NOV.2025	21 días calendarios 15 días hábiles	1 año, 10 meses y 5 días (675 días calendarios) (452 días hábiles)

Fuente: Revisión Física expediente PAS n.°02587-2021.
Elaboración: La comisión auditora

En ese sentido, se advierte que la Sarefis no contó con el tiempo suficiente y acorde al reglamento, para las respectivas actuaciones orientadas a la determinación de las infracciones atribuidas a la Ipress Hospital de Apoyo Pichanaki, situación que se mantuvo hasta la expedición del acto que declaró la prescripción de oficio. La prescripción se configuró el 29 de enero de 2024, extinguiendo la facultad sancionadora de la entidad y fue declarada mediante Resolución Número Dos de 13 de noviembre de 2025 **(Apéndice n.° 53)**, suscrita por el, Superintendente de la Sarefis.

3. Expediente PAS n.° 02726-2021

Actuaciones realizadas en la Intendencia de Protección de Derechos en Salud- Iprot (Exp. n.°.10481-2019)

Mediante **Ficha de Intervención n.° 217180-2019** de 18 de setiembre de 2019 **(Apéndice n.° 54)** el señor de iniciales A.G.M.T, en representación de su esposa, la señora de iniciales L.Y.M.S. y en calidad de padre de la recién nacida de iniciales M.S.M.M, interpuso denuncia en contra de la siguiente Ipress:

(…)

- ***Hospital II Huánuco – Essalud**, por el siguiente hecho:*
 Inadecuada atención médica gineco-obstétrica, situación que habría ocasionado asfixia severa derivada de sufrimiento fetal agudo durante el nacimiento de su menor hija.

[34] Resolución de Superintendencia n.° 048-2022-SUSALUD/S de 17 de junio de 2022 (Encargo), Resolución de Superintendencia n.° 050-2022-SUSALUD/S de 23 de junio de 2022 (Término del Encargo y Designación) y Resolución de Superintendencia n.° 171-2024-SUSALUD/S de 27 de agosto de 2024 (Término de Designación). En consecuencia, el expediente permaneció bajo su custodia pendiente de atención durante trecientos setenta y seis (376) días hábiles.

La denuncia, junto con todos sus documentos adjuntos, fue ingresada a través del trámite documentario de Susalud el 24 de setiembre de 2019, siendo derivada en la misma fecha a la Intendenta de Iprot, para su atención, asignándole el expediente n.° 10481-2019. En el marco de la investigación preliminar, el 22 de octubre de 2019 la Iprot cursó el Oficio n.° 03263-2019-SUSALUD/IPROT **(Apéndice n.° 55)** a la Ipress denunciada, requiriendo información vinculada a los hechos materia de denuncia.

En atención a la solicitud de información, el 07 de noviembre de 2019, el director de la Red Asistencial Huánuco - ESSALUD, mediante Carta n.° 1817-D-RAHU-ESSALUD-2019 **(Apéndice n.° 56)**, atendió el requerimiento efectuado[35], documento que ingresó vía trámite documentario de Susalud bajo el registro n.° 33213, siendo derivado a la Iprot, por corresponder Proveído con registro 33213.

Como resultado de la evaluación realizada se emitió el **Informe n.° 02919-2020/IPROT** de 24 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 57)** suscrito por el especialista de la Salud C.R.I.P, el mismo que hizo suyo el Jefe del Área de Intervenciones, concluyendo lo siguiente:

(...)

- *El Sr. A.G. M.T., padre de la afectada recién nacida M.S.M.M.* ***por una presunta inadecuada atención médica ginecobstetrica situación que habría conllevado a una asfixia severa por sufrimiento fetal agudo durante su nacimiento, siendo los hechos ocurridos el 08/08/2019.***
- *Se recabo la historia clínica de la recién nacida Mariana Sofía Moncada Melgar, elaborando por la Ipress Hospital II Huánuco -EsSalud.*
 En relación a la presunta inadecuada atención médica gineco-obstétrica en contra de la menor recién nacida M.S.M.M., la Ipress Hospital II Huánuco – EsSalud ***no habría continuado con la conducta de una cesárea electiva a favor del bienestar de la afectada, produciéndose la necesidad de una cesárea de emergencia debido a la identificación de un cuadro de SFA, se habría presentado durante el trabajo de parto en vías de prolongación, habida cuenta que al nacimiento la afectada cuso con Asfixia Severa****. (El énfasis y subrayado es nuestro)*

(...)

Conforme a lo señalado en el informe de intervención, la Ipress denunciada no habría continuado con la conducta médica correspondiente a la práctica de una cesárea electiva, medida que resultaba necesaria para salvaguardar el bienestar de la paciente y de la recién nacida. La omisión de dicha intervención habría generado un riesgo significativo para la salud de ambas, configurando una posible vulneración del derecho fundamental de acceso a los servicios de salud en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad, Por tanto, luego de su evaluación la Iprot derivó los actuados a la Ifis para la evaluación del inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador, así como la comunicación correspondiente a la Ipress Hospital II Huánuco – EsSalud y al denunciante.

En ese sentido, mediante Oficio n.° 01949-2020-SUSALUD/IPROT de 09 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 58)** y Carta n.°04764-2020-SUSALUD/IPROT de 09 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 59)**, la Iprot comunicó a las IPRESS Hospital II Huánuco – EsSalud y al Señor A.G.M.T., respectivamente, lo siguiente: "Que producto de la intervención e

[35] Oficio n.° 03263-2019-SUSALUD/IPROT

investigación realizada, los actuados comprendidos en el presente Expediente n.° 10481-2019, serán remitidos a la Ifis para que evalúe el posible inicio de un PAS".

Finalmente, mediante Memorándum n.° 02457-2021-SUSALUD/IPROT **(Apéndice n.° 60)**, la Intendente de Iprot, remitió el 01 de junio de 2021 a la Intendenta de Ifis, el expediente n.° 10481-2019 y los actuados respectivos para que se evalúe el inicio del posible inicio del PAS, a través de Proveído - interno con registro n.° 21344 **(Apéndice n.° 61)**.

Del análisis y revisiones efectuadas, se verificó que el tiempo empleado por la Iprot para remitir a la Ifis el informe final sobre la denuncia presentada, a fin de que dicha intendencia evaluara el inicio o no del procedimiento sancionador respectivo, excedió el plazo previsto citado en el marco legal[36] del informe final de Iprot, como se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 15
Tiempo empleado por la Iprot para remitir a la Ifis informe final sobre la denuncia formulada contra la Ipress denunciada

Exp. Iprot n.°	Presentación denuncia a Susalud	Remisión Informe Final Iprot a Ifis	Lapso entre presentación denuncia y remisión informe final al Ifis	Fecha prescripción de Infracciones
10481-2019	18.SET.2019	01.JUN.2021	**1 año, 8 meses y 14 días** (622 días calendarios) (435 días hábiles)	16.ABR.2024

Fuente: Revisión Física expediente PAS n.°02726-2021.
Elaboración: La comisión auditora

De acuerdo con lo descrito en el cuadro precedente, se evidenció que la Iprot demoró **435 días hábiles** para atender la denuncia formulada, computados desde el 18 de setiembre de 2019 en que se presentó la denuncia, hasta el 01 de junio de 2021, que se remitió el informe final a la Ifis; lapso excesivo que transgredió lo establecido en el Reglamento para la Gestión de Reclamos y Denuncias de los Usuarios de las IAFAS, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - IPRESS y Unidades de Gestión de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - UGIPRESS, públicas, privadas o mixtas[37], reglamento que fue citado en el marco legal del informe final de Iprot, cuyo artículo 30 disponía que el plazo máximo de atención de la denuncia no debía exceder de los veinticinco (25) días hábiles[38].

Actuaciones realizadas en la Intendencia de Fiscalización y Sanción IFIS (Exp n.° 02726-2021)

La Intendenta de la Ifis, recibió los actuados generando el expediente PAS n.° 02726-2021[39]; emitiendo la Resolución de Inicio de Procedimiento Trilateral Sancionador, a través de la Resolución Número Uno **(Apéndice n.° 62)**, disponiendo lo siguiente:

[36] El artículo 30° del Reglamento para la Gestión de Reclamos y Denuncias de los Usuarios de las IAFAS, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - IPRESS y Unidades de Gestión de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - UGIPRESS, públicas, privadas o mixtas, aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2019-SA de 30 de enero de 2019, dispone que el plazo máximo para emitir el informe de intervención es de veinticinco (25) días hábiles

[37] Aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2019-SA de 30 de enero de 2019.

[38] Respecto a la presunta responsabilidad de los servidores de la Iprot, cabe precisar que según el artículo 94° de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, la responsabilidad administrativa disciplinaria prescribe a los tres años; en tal sentido, considerando que el cese de la participación de estos servidores en los hechos materia de control fue el 01 de junio de 2021 cuando la Iprot remitió el Expediente n.° 10481-2019 a la Ifis; a la fecha de emisión del presente informe, la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria de dichos servidores por los hechos en cuestión se encuentra prescrita.

[39] Antes denominado expediente n.° 10481-2019 por IPROT.

- *"(...) **DISPONER el INICIO** de Procedimiento Trilateral Sancionador a la **IPRESS Hospital II Huánuco**, por el siguiente cargo: "Hecho Imputable N° 1: Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, Artículo 18° y 19°. **Artículo 18°.- Idoneidad** (...) la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe (....). **Artículo 19°.- Obligación de los proveedores** (...) el proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos (...)".*

Al respecto, la Red Asistencial EsSalud Huánuco en representación de la IPRESS Hospital II Huánuco- EsSalud, brindó respuesta y remitió información solicitada por Susalud. La documentación fue derivada mediante Proveído n.° 007164-2023-SUSALUD-IFIS **(Apéndice n.° 63)**, a la especialista legal de la Ifis, quien se encargó de la evaluación y elaboró, según número de emisión 328 del SGD **(Apéndice n.° 64)**, el Informe Final de Instrucción n.° 000085-2024-SUSALUD-IFIS de 11 de enero de 2024 **(Apéndice n.° 65)**, suscrito por Gerson David Villar Sandy, intendente de la Ifis. El referido informe recomendó imponer sanción de multa ascendente a 78UIT[40] a la IPRESS Hospital II Huánuco – EsSalud por el cargo acotado en el Hecho Imputado n.° 1.

Por lo que, del análisis y revisiones efectuadas, se verificó que el tiempo empleado por la Ifis para remitir el informe final de instrucción a la Superintendencia Adjunta de Regulación y Fiscalización (Sarefis), superó el plazo legal establecido, los mismos que se detallan en el siguiente cuadro:

Cuadro n.°16
Tiempo empleado por la Ifis para remitir a la Sarefis el informe final de instrucción en el PAS n.° 2726-2021 seguido a la Ipress Hospital II Huánuco – Essalud

Recepción en la Ifis de informe final Iprot	Remisión de informe final de instrucción a la Sarefis	Lapso entre recepción de informe de Iprot y remisión de informe final de instrucción a la Sarefis	Fecha prescripción de infracciones.
01.JUN.2021	12.ENE.2024	**2 años, 7 meses y 11 días** (955 días calendarios) (636 días hábiles)	16.ABR.2024

Fuente: Revisión Física expediente PAS n.°2726-2021.
Elaboración: La comisión auditora

Según lo observado, se evidenció que **la Ifis empleó 636 días hábiles para ejecutar la etapa de instrucción** y remitir el informe final a la Sarefis a fin de que este órgano emitiera la resolución de primera instancia en el procedimiento sancionador. En tal sentido, la Ifis superó los plazos reglamentarios[41].

Asimismo, de la revisión al expediente PAS n.° 2726-2021, no se evidenció que el Intendente de la Ifis, Gerson David Villar Sandy[42], durante su respectiva gestión, adoptara acciones para tramitar el procedimiento de manera célere y dentro de los plazos reglamentarios, ni que hubiera supervisado que los servidores del órgano a su cargo cumplieran sus funciones de manera diligente y conforme al Reglamento de Infracciones y Sanciones de Susalud.

[40] Decreto Supremo n.° 309-2023-EF, publicado el 28 de diciembre de 2023, se fijó la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el año 2024 en S/. 5 150.00; por consiguiente 78 UIT equivalían a la suma de S/. 401 700.00 soles.

[41] El artículo 15 del RIS de SUSALUD dispone que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de vencido el plazo para la presentación de descargos, habiéndose presentado estos o no, la Ifis deberá evaluarlos, disponer la actuación de pruebas, cuando corresponda, y elaborar el informe final de instrucción, elevándolo a la SAREFIS junto con todos los actuados.

[42] Resolución de Designación n.° 048-2022-SUSALUD/S de 17 de junio de 2022, Resolución de Término de Designación n.° 171-2024-SUSALUD/S de 27 de agosto de 2024. En consecuencia, el expediente permaneció bajo su custodia pendiente de atención durante trescientos ochenta (380) días hábiles.

Actuaciones realizadas en la Superintendencia Adjunta de Regulación y Fiscalización – Sarefis (Exp. PAS n.° 2726-2021)

La Sarefis recepcionó el expediente el 12 de enero de 2024, a fin de que se continue con el Procedimiento Administrativo Sancionador, evidenciándose que, la Sarefis emitió la resolución de presentación de alegatos el 30 de enero de 2024, suscrita por Elizabeth del Rosario Rojas Rumrrill, Superintendente adjunta de la Sarefis, en la que se dispuso a comunicar a las partes que los expedientes detallados en el anexo 1 de la mencionada resolución, entre los que se incluía el PAS n.° 02726-2021, se encontraban en fase resolutiva, otorgando el plazo de cinco (5) días hábiles para solicitar el uso de la palabra y presentar los alegatos respectivos en caso de requerirlo.

En tal sentido, se comunicó la Resolución de Presentación de Alegatos **(Apéndice n.° 66)** correspondiente al expediente PAS n.° 02726-2021, de la siguiente manera:

- Carta n.°000161-2024-SUSALUD-SAREFIS de 31 de enero de 2024 **(Apéndice n.° 67)** dirigido al señor A.G.M.T., que fue recibido el 01 de febrero de 2024.
- Cargo de notificación de 01 de febrero de 2024 **(Apéndice n.° 68)** dirigido a la casilla 20131257750 a nombre del Seguro Social de Salud, por la IPRESS Hospital II Huánuco - EsSalud.

Como puede advertirse la Sarefis, desde el 12 de enero de 2024, tuvo a su cargo el citado expediente, pudiendo emitir la resolución de primera instancia en los 66 días hábiles de custodia, el que es contabilizado desde el inicio de su custodia hasta el 16 de abril de 2024, fecha de prescripción señalada por la Sarefis.

Posteriormente, pese a que en la resolución[43] antes citada de 30 de enero de 2024 se comunicó que el expediente, se encontraba en fase resolutoria, la Sarefis mediante Resolución Número Dos de 12 de noviembre de 2025 **(Apéndice n.° 69)**, declaró la prescripción de oficio para determinar la existencia de las infracciones atribuidas a la Ipress Hospital II Huánuco - EsSalud en el PAS n.° 2726-2021; indicándose además que la prescripción se configuró el 16 de abril de 2024, en consecuencia, se dispuso el archivo de los actuados del referido expediente, sin pronunciamiento sobre el fondo.

Cuadro n.° 17
Tiempo del que dispuso la Sarefis para resolver el expediente PAS n.° 2726-2021, seguido a la Ipress Hospital II Huánuco - Essalud

Recepción informe final de Instrucción emitido por IFIS	Fecha de prescripción infracción	Emisión resolución que declaró prescripción de oficio	Lapso entre recepción informe final de IFIS y prescripción de infracciones	Lapso entre recepción informe final de IFIS y resolución de prescripción
12.ENE.2024	16.ABR.2024	12.NOV.2025	3 meses y 4 días (95 días calendarios) (66 días hábiles)	1 año, 10 meses (670 días calendario) (448 días hábiles)

Fuente: Revisión Física expediente PAS n.°02726-2021.
Elaboración: La comisión auditora

En ese sentido, de la revisión al expediente PAS n.° 2726-2021, no se evidenció que la Superintendente Adjunta de la Sarefis, Elizabeth del Rosario Rojas Rumrrill[44], durante su respectiva gestión, hubiera adoptado acciones orientadas a tramitar el procedimiento de

[43] Resolución de presentación de alegatos
[44] Resolución de Superintendencia n.° 046-2022-SUSALUD/S de 10 de junio de 2022 (Designación), Resolución de Superintendencia n.° 099-2024-SUSALUD/S de 22 de julio de 2024 (Término de Designación). En consecuencia, el expediente permaneció bajo su custodia pendiente de atención durante sesenta y seis (66) días hábiles.

manera célere y dentro de los plazos reglamentarios, ni que hubiera supervisado que los servidores del órgano a su cargo cumplieran sus funciones de manera diligente; más aún cuando la emisión de la Resolución Número Dos[45] que declaró la prescripción del presente expediente PAS, se produjo 382 días hábiles después de haberse configurado la prescripción.

Por lo descrito, la Sarefis desde que recibió el informe final de instrucción emitido por la Ifis, hasta que emitió la resolución que prescribió el presente expediente PAS, transcurrió 448 días hábiles.

4. Expediente PAS n.° 4520-2021

Acciones realizadas en la Intendencia de Protección de Derechos en Salud – Iprot (Exp. n.° 07421- 2019)

Mediante **Ficha de intervención n.° 203866-2019** de 16 de julio de 2019 **(Apéndice n.° 70)**, la señora de iniciales S.Y.P.R., interpuso denuncia contra la siguientes Ipress Instituto Nacional Materno Perinatal, por los siguientes hechos:

I. Presunta inadecuada atención de médica a su menor hija V.Y.M.P del 14 de junio de 2019 al 10 de julio de 2019.
II. Presunta negativa a la entrega del cuerpo de la usuaria el 11 de julio de 2019.
III. Presunta información de pago previo al procedimiento de necropsia.

La denuncia en mención generó en la Iprot el expediente n.° 07421- 2019 con Proveído – Entrada con registro n.° 19832 **(Apéndice n.° 71)**, motivo por el cual se notificó a la Ipress denunciada el Oficio n.° 02117-2019 SUSALUD/IPROT de 16 de julio de 2019 **(Apéndice n.° 72)**, suscrito por el intendente de Iprot. En dicho documento se comunicó que se *"ha dispuesto la realización de una o más visitas a su entidad, a fin de recabar información sobre hechos o actos que pudieran vulnerar los derechos de los usuarios de los servicios de salud"*; asimismo, se señaló que dichas visitas estarían a cargo de un especialista en salud de la Iprot.

En ese sentido, como resultado de la evaluación realizada, se emitió el **Informe n.° 02047-2019/IPROT** de 19 de julio del 2019 **(Apéndice n.° 73)**, el cual se encuentra suscrito por la especialista en salud y por la Coordinadora del área de investigación. En el citado informe se concluyó lo siguiente:

- *El menor V.Y.M.P. recién nacida posterior al parto estuvo en la IPRESS (...), por distres respiratoria y sospecha de sepsis.*
- *La Ipress (...), habría postergado la atención de la menor V.Y.M.P. al no tomar en cuenta su evolución clínica (sintomas iniciales en abdomen y pérdida ponderal de peso, alteraciones respiratorias) desde los primeros días de nacida, para considerar el diagnóstico de enterocolitis necrotizante, y realizar el tratamiento precoz.*

Asimismo, se recomienda que el informe y todos los actuados sean comunicados a las Ipress, a la denunciante y a la Ifis para que evalúe el inicio de un PAS.

En ese sentido, mediante Oficio n° 02202-2019-SUSALUD/IPROT de 22 de julio del 2019 **(Apéndice n.° 74)** y Carta n.° 03477-2019-SUSALUD/IPROT de 22 de Julio del 2019 **(Apéndice n.° 75)**, se procedió a comunicar a la Ipress y a la denunciante

[45] Suscrito por el Superintendente Adjunto de la Sarefis, Pablo Manuel Figueroa Marín, emitida el 12 de noviembre de 2025.

respectivamente, lo siguiente "Que producto de la investigación realizada (...), los actuados (...) pasarán a la IFIS para que evalúe el posible inicio de un PAS".

Finalmente, con Memorándum n.° 03718-2021-SUSALUD/IPROT de 23 de agosto de 2021 **(Apéndice n.° 76)**, el Intendente de Iprot, remitió a la Intendente de la Ifis, mediante Proveido - Interno de registro n.° 35537 el expediente n.° 07421-2019 **(Apéndice n.° 77)** y los actuados respectivos para que evalúe el inicio del PAS contra la Ipress; es de precisar que la Ifis recibió de forma física el expediente el 01 de setiembre de 2021.

Del análisis efectuado, se verificó que el tiempo empleado por la Iprot para remitir su evaluación final a la Ifis y que dicha intendencia evaluara el inicio o no del procedimiento sancionador respectivo, excedió el plazo previsto normativamente[46], como se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 18
Tiempo empleado por la Iprot para remitir a la Ifis informe final sobre denuncia formulada contra la Ipress Instituto Nacional Materno Perinatal

Exp. Iprot N°	Presentación denuncia a Susalud	Remisión Informe Final Iprot a Ifis	Lapso entre presentación denuncia y remisión informe final a Ifis	Fecha prescripción de infracciones
07421- 2019	16.JUL.2019	01.SET.2021	2 años, 1 mes y 7 días (769 calendarios) (533 días hábiles)	25.ENE.2024

Fuente: Revisión física expediente PAS n.° 04520-2021
Elaboración: La comisión auditora

De acuerdo con lo descrito, se evidenció que la Iprot demoró **533 días hábiles**, para atender la denuncia formulada, computados desde el 16 de Julio de 2019 en que se presentó la denuncia, hasta el 23 de agosto de 2021, que se remitió el informe final a la Ifis; lapso excesivo que trasgredió lo establecido en el Reglamento para la Gestión de Reclamos y Denuncias de los Usuarios de las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud -IAFAS, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - IPRESS y Unidades de Gestión de Instituciones Prestadoras de Servicio de Salud – UGIPRESS, Públicas, Privadas o Mixtas[47], cuyo artículo 30° numeral 30.6 dispone que: *"El informe de intervención se emite en un plazo máximo de veinticinco días hábiles siguientes de presentada la denuncia"*.

Actuaciones realizadas en la Intendencia de Fiscalización y Sanción – Ifis (Exp. PAS n.° 4520-2021)

El expediente remitido por la Iprot fue recibido por la Intendente de la Ifis, Nelly Jeanette Palacios Torres, quien a su vez lo derivó[48] a Lisbeth Rosalía Cárdenas Pecho, Especialista Legal de la Ifis, el 01 de setiembre de 2021, para su atención.

Posteriormente, continuando con el trámite, el 03 de julio de 2023, se emitió la Resolución de Inicio del Procedimiento Trilateral Sancionador **(Apéndice n.° 78)**, a través de la Resolución Número Uno, disponiendo lo siguiente:

[46] El artículo 30° del Reglamento para la Gestión de Reclamos y Denuncias de los Usuarios de las IAFAS, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - IPRESS y Unidades de Gestión de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - UGIPRESS, públicas, privadas o mixtas, aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2019-SA de 30 de enero de 2019, dispone que el plazo máximo para emitir el informe de intervención es de veinticinco (25) días hábiles

[47] Decreto Supremo n.°002-2019-SA, vigente desde el 29 de abril de 2019 - Reglamento para la Gestión de Reclamos y Denuncias de los Usuarios de las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud -IAFAS, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud -IPRESS y Unidades de Gestión de Instituciones Prestadoras de Servicio de Salud – UGIPRESS, Públicas, Privadas o Mixtas

[48] Sistema de Trámite Documentario (STD), Proveido - Interno n.°35537

"(...)

- *Declarar no ha lugar en el inicio del Procedimiento Trilateral Sancionador contra la Ipress Instituto Nacional Materno Perinatal, por el cargo acotado en los hechos denunciados (ii) y (iii)".*
- Disponer el inicio del Procedimiento Trilateral Sancionador a la Ipress Instituto Nacional Materno Perinatal *por los siguientes hechos:*
 Hecho Imputable N° 1[49]: Infracción tipificada en la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, Artículos 18° y 19°.

(...)".

La Resolución Número Uno, fue notificada a las partes de la siguiente manera:

- Denunciante. - Mediante Carta n° 002341-2023-SUSALUD-IFIS el 03 de agosto de 2023 **(Apéndice n.° 79)**.
- Ipress Instituto Nacional Materno Perinatal. - Mediante notificación electrónica n.° 00021879 de 03 de julio de 2023 **(Apéndice n.° 80)**.
- Ministerio de Salud.- Mediante notificación electrónica n.° 00024283 de 06 de setiembre de 2023 **(Apéndice n.° 81)**.

En atención a la Resolución Número Uno, el Procurador Público del Ministerio de Salud, en representación de la Ipress Instituto Nacional Materno Perinatal, presentó sus descargos e información complementaria con relación al gasto corriente, mediante documentos s/n, de 26 de setiembre **(Apéndice n.° 82)** y 02 de octubre de 2023 **(Apéndice n.° 83)**, respectivamente.

En ese sentido, Anthony Paolo Ramírez Chávez, elaboró el 27 de diciembre de 2023, según número de emisión 16445 del SGD **(Apéndice n.° 84)**, el Informe Final de Instrucción n.° 003203-2023-SUSALUD-IFIS **(Apéndice n.° 85)**, el cual fue suscrito por el Intendente de la Ifis, Gerson David Villar Sandy. En el referido informe se recomendó "(...) *imponer una sanción administrativa de* [50] *a la Ipress Instituto Nacional Materno Perinatal (...), por el cargo acotado en el Hecho Imputado N° 1, en virtud de la infracción tipificada en la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, específicamente en los artículos 18° y 19°*"; sanción que no pudo materializarse debido a la prescripción decretada posteriormente.

Por lo que, del análisis y revisiones efectuadas, se verificó que el tiempo empleado por la Ifis para remitir a la Sarefis, el informe final de instrucción, superó el plazo legal establecido, los mismos que se detallan en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 19

Tiempo empelado por la Ifis para remitir a la Sarefis el informe final de instrucción en el PAS n.°4520-2021 seguido a la Ipress

Recepción en la Ifis de informe final Iprot	Remisión de informe final de instrucción a la Sarefis	Lapso entre recepción de informe Iprot y remisión de informe final de instrucción a la Sarefis	Fecha de prescripción de infracciones
01.SEP.2021	27.DIC.2023	2 años, 3meses y 26 días (847 días calendario) (564 días hábiles)	25.ENE.2024

Fuente: Revisión física expediente PAS n.° 04520-2021
Elaboración: La comisión auditora

[49] Infracción tipificada en el Decreto Supremo N° 031-2014-SA Reglamento de infracción y sanciones de la Superintendencia Nacional de Salud – SUSALUD, anexo III: infracciones aplicadas a las IPRESS, Anexo III-B; Infracción referidas a la Seguridad del Paciente, Infracciones Muy Graves, Numeral 6: "Muerte (...) de un paciente como resultado de la falta de diligencia en el seguimiento del caso o seguimiento de exámenes (...)."

[50] Decreto Supremo n.° 309-2022-EF, publicado el 24 de diciembre de 2022, se fijó la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el año 2023 en S/. 4 950.00; por consiguiente 78 UIT equivalían a la suma de S/. 386 100.00 Soles.

Según lo observado, se evidenció que **la Ifis empleó 564 días hábiles para ejecutar la etapa de instrucción** y remitir el informe final a la Sarefis a fin de que este órgano emitiera la resolución de primera instancia en el procedimiento sancionador. En tal sentido, la Ifis superó los plazos reglamentarios[51].

Asimismo, de la revisión del expediente PAS n.° 4520-2021, no se evidenció que los Intendentes de la Ifis, Nelly Jeanette Palacios Torres[52], Jorge Ignacio Guzman Niño[53] y Gerson David Villar Sandy[54], durante sus gestiones, adoptarán acciones para tramitar el procedimiento de manera célere y dentro de los plazos reglamentarios, ni que hubieran supervisado que los servidores del órgano a su cargo cumplieran sus funciones de manera diligente y conforme al Reglamento de Infracciones y Sanciones de Susalud.

Actuaciones realizadas en la Superintendencia Adjunta de Regulación y Fiscalización –Sarefis (Exp. PAS n.° 4520-2021)

Con relación a los actuados remitidos por la Ifis hacia la Sarefis, se advierte que lo remitió a 20 días hábiles para su prescripción, según se aprecia en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 20
Tiempo en que dispuso la Sarefis para emitir resolución final en el PAS n.° 4520-2021 seguido a la Ipress

Recepción de informe final de instrucción emitido por IFIS	Fecha de Prescripción de la infracción	Emisión de resolución que declaró prescripción de oficio	Lapso entre recepción informe final IFIS y prescripción de infracciones	Lapso entre la recepción informe final y resolución de prescripción de oficio
27.DIC.2023	25.ENE.2024	13. NOV.2025	29 días calendario 20 días hábiles	1 año 10 meses y 17 días 687 días calendario 459 días hábiles

Fuente: Revisión física expediente PAS n.° 04520-2021
Elaboración: La comisión auditora

En ese sentido, se advierte que la Sarefis no contó con el tiempo suficiente, acorde al Reglamento, para las respectivas actuaciones orientadas a la determinación de las infracciones atribuidas a la Ipress Instituto Nacional Materno Perinatal, situación que se mantuvo hasta la expedición del acto que declaró la prescripción de oficio. Dicha figura jurídica se configuró el 25 de enero de 2024, extinguiendo la facultad sancionadora de la entidad.

[51] El artículo 15 del RIS de SUSALUD dispone que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de vencido el plazo para la presentación de descargos, habiéndose presentado estos o no, la IFIS deberá evaluarlos, disponer la actuación de pruebas, cuando corresponda, y elaborar el informe final de instrucción, elevándolo a la SAREFIS junto con todos los actuados.

[52] Resolución de Designación n.° 036-2021-SUSALUD/S de 01 de mayo del 2021, Resolución de Término de Designación n.° 113-2021-SUSALUD/S de 30 de noviembre de 2021. En consecuencia, el expediente permaneció bajo su custodia pendiente de atención durante sesenta y uno (61) días hábiles. Sin embargo, respecto a la presunta responsabilidad de la funcionaria, cabe precisar que según el artículo 94° de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, la responsabilidad administrativa disciplinaria prescribe a los tres años; en tal sentido, considerando que el cese de la participación de esta funcionaria en los hechos materia de control fue el término de su designación; a la fecha de emisión del presente informe, la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria de la mencionada se encuentra prescrita.

[53] Resolución de Designación n.° 113-2021-SUSALUD/S de 01 de diciembre de 2021, Resolución de Término de Designación n.° 048-2022-SUSALUD/S de 16 de junio de 2022. En consecuencia, el expediente permaneció bajo su custodia pendiente de atención durante ciento treinta y tres (133) días hábiles. Sin embargo, respecto a la presunta responsabilidad del funcionario, cabe precisar que según el artículo 94° de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, la responsabilidad administrativa disciplinaria prescribe a los tres años; en tal sentido, considerando que el cese de la participación de este funcionario en los hechos materia de control fue el término de su designación; a la fecha de emisión del presente informe, la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria del mencionado se encuentra prescrita.

[54] Resolución de Designación n.° 048-2022-SUSALUD/S de 17 de junio de 2022, Resolución de Término de Designación n.° 171-2024-SUSALUD/S de 27 de agosto de 2024. En consecuencia, el expediente permaneció bajo su custodia pendiente de atención durante trescientos setenta (370) días hábiles.

Lo mencionado resultó determinante para la extinción de la acción administrativa, la cual culminó con la Resolución Número Dos emitida por el Superintendente Adjunto de la Sarefis el 13 de noviembre de 2025 **(Apéndice n.° 86)**.

Sobre los hechos antes descritos, resultan de aplicación como criterios normativos, las siguientes disposiciones legales:

- **Decreto Legislativo n.° 1158, que dispone medidas destinadas al fortalecimiento y cambio de denominación de la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud, publicado el 06 de diciembre de 2013, vigente a partir del 07 de diciembre de 2013; modificado por el Decreto Legislativo n° 1289, publicado el 29 de diciembre de 2016, vigente a partir del 30 de diciembre de 2016.**

"Artículo 8.- Funciones Generales
Son funciones de la Superintendencia Nacional de Salud (Susalud) las siguientes:

1. Promover, proteger y defender los derechos de las personas al acceso a los servicios de salud, supervisando que las prestaciones sean otorgadas con calidad, oportunidad, disponibilidad y aceptabilidad, con independencia de quien las financie, así como los que correspondan en su relación de consumo con las IAFAS o IPRESS, incluyendo aquellas previas y derivadas de dicha relación.
(...)
8. Supervisar a las IPRESS y UGIPRESS y, en el marco de protección de los derechos en salud, de ser pertinente, recomendar el inicio de proceso administrativo, civil y/o penal al o los involucrados, así como realizar el seguimiento de dicha acción.
(...)
12. Conocer, con competencia primaria y alcance nacional, las presuntas infracciones a las disposiciones relativas a la protección de los derechos de los usuarios en su relación de consumo con las IPRESS y/o IAFAS, incluyendo aquellas previas y derivadas de dicha relación".

"Artículo 10.- Potestad Sancionadora de la Superintendencia

Para el ejercicio de las funciones establecidas en los artículos 8 y 9 del presente Decreto Legislativo, la Superintendencia Nacional de Salud cuenta con potestad sancionadora sobre toda acción u omisión que afecte: i) el derecho a la vida, la salud, la información de las personas usuarias de los servicios de salud y la cobertura para su aseguramiento, y; ii) los estándares de acceso, calidad, oportunidad, disponibilidad y aceptabilidad con que dichas prestaciones sean otorgadas.
(...)"

- **Decreto Supremo n.° 031-2014-SA, Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia Nacional de Salud, publicado el 6 de noviembre de 2014, vigente a partir del 6 de diciembre de 2014**

"Artículo 8.- Prescripción de la Infracción

La facultad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe a los cuatro (4) años computados a partir de la fecha en que se cometió la infracción o desde que cesó si fuera una acción continuada.
Para su interrupción o su suspensión se aplica lo dispuesto en el artículo 233 de la LPAG.

La autoridad administrativa podrá apreciar de oficio la prescripción y decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador o dar por concluido dicho procedimiento, cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de la infracción. Por su parte, la IAFAS, IPRESS o UGIPRESS puede plantear la prescripción por vía de defensa, lo cual debe ser resuelto por la autoridad administrativa sin más trámite que la constatación de los plazos. En caso se declare la prescripción, la autoridad iniciará las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, de ser el caso."

"Artículo 15.- Informe Final de Instrucción

Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de vencido el plazo para la presentación de descargos, habiéndose presentado éstos o no, la IFIS deberá evaluarlos, disponer la actuación de pruebas, cuando corresponda, y elaborar el Informe Final de Instrucción, elevándolo a la SAREFIS junto con todos los actuados."

"Artículo 16.- Presentación de Alegatos
Recibido el Informe Final de Instrucción, la SAREFIS comunicará, dentro del término de cinco (5) días hábiles, a la (...) IPRESS (...) sometida a procedimiento, así como a los usuarios constituidos como parte o terceros legitimados, que el PAS se encuentra en fase resolutoria, citándolos para la vista de la causa dentro de un plazo que no podrá ser menor a cinco (5) días hábiles, fecha en la que también vence la oportunidad para la presentación de alegatos escritos (...)".

"Artículo 17.- Resolución de Primera Instancia
Concluida la fase de alegatos, la SAREFIS deberá emitir Resolución de Primera Instancia en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles".

- **Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicado el 25 de enero de 2019, vigente a partir del 26 de enero de 2019.**

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. *- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.*

1.3. Principio de impulso de oficio.- *Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.*

(...)

1.9. Principio de celeridad.- *Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible,*

evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento."

"Artículo 142.- Obligatoriedad de plazos y términos

142.1 Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna.

(...)

142.2 Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel".

(...)

"Artículo 252.- Prescripción

252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255, inciso 3. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

252.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia."

- **Decreto Supremo n.° 002-2019-SA, Reglamento para la Gestión de Reclamos y Denuncias de los Usuarios de las Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud - IAFAS, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - IPRESS y Unidades de Gestión de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - UGIPRESS, públicas, privadas o mixtas**, publicado el 31 de enero de 2019, vigente del 29 de abril de 2019 a la fecha.

"Artículo 30.- Del informe de intervención
(...)
30.6 El informe de intervención se emite en un plazo máximo de veinticinco días hábiles siguientes de presentada la denuncia."

La demora en la tramitación de las denuncias que dieron origen a procedimientos administrativos sancionadores ocasionó la declaración de prescripción de oficio de las infracciones imputadas a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPRESS), determinando la extinción de la potestad de la Superintendencia Nacional de Salud para investigar, procesar y, de corresponder, imponer las sanciones previstas en el marco normativo aplicable. Esta situación afectó el cumplimiento de la función institucional de tutela y protección de los derechos en salud de los usuarios, así como el ejercicio eficaz y oportuno de la potestad sancionadora de la entidad.

Los hechos expuestos obedecieron a deficiencias en la supervisión y control del cumplimiento de los plazos legalmente establecidos para la etapa de instrucción de los procedimientos administrativos sancionadores, atribuibles a los funcionarios responsables de la Intendencia de Fiscalización y Sanción y de la Superintendencia Adjunta de Regulación y Fiscalización, quienes no adoptaron las acciones de seguimiento y control necesarias para garantizar la tramitación oportuna de los expedientes a su cargo.

Comentarios de las personas comprendidas en los hechos observados

Las personas comprendidas en los hechos observados, señor Gerson David Villar Sandy y la señora Elizabeth del Rosario Rojas Rumrrill, no presentaron sus comentarios o aclaraciones, a la Desviación de Cumplimiento comunicada. **(Apéndice n.° 87).**

Evaluación de comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos

Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones, se concluye que estos no desvirtúan los hechos notificados en la Desviación de Cumplimiento. Las referidas evaluaciones y cédulas de notificaciones forman parte del **(Apéndice n.° 88)** del Informe de Auditoría.

En ese sentido, se considera la participación de las personas comprendidas en los hechos, conforme se describe a continuación:

1. **Gerson David Villar Sandy,** identificado con Documento Nacional de Identidad n.° 09605714, en su calidad de Intendente Encargado de la Intendencia de Fiscalización y Sanción, en el periodo de 17 de junio de 2022 hasta el 05 de agosto de 2024 encargado mediante Resolución de Superintendencia n.° 048-2022-SUSALUD/S de 17 de junio de 2022 **(Apéndice n.° 89)**,Término del Encargo y Designación Intendente de la Intendencia de Fiscalización y Sanción con Resolución de Superintendencia n.° 050-2022-SUSALUD/S de 23 de junio de 2022 **(Apéndice n.° 90)** y término de designación con Resolución de Superintendencia n.° 171-2024-SUSALUD/S de 27 de agosto de 2024 **(Apéndice n.° 91)**; a quien se la notificó la desviación de cumplimiento mediante la Cédula de Notificación Electrónica n.° 000001-2026-SUSALUD OCI-AC-01 de 12 de mayo de 2026; no presentó sus comentarios o aclaraciones

Sin embargo, en su condición Intendente de la Intendencia de Fiscalización y Sanción de Susalud ha quedado acreditado que en el ejercicio de sus funciones realizó lo siguiente:

No supervisó el cumplimiento de los plazos establecidos legalmente para la etapa de instrucción en los procedimientos administrativos sancionadores tramitados ante la intendencia a su cargo referente a los Expedientes n.° 6833-2021, 2587-2021, 2726-2021 y 4520-2021, seguidos a las Ipress Hospital I Marino Molina Scippa, Hospital de Apoyo Pichanaki, Hospital II Huánuco e Instituto Nacional Materno Perinatal, respectivamente. Como se detalla a continuación:

Cuadro n.° 21
Tiempo sin expedición de informe final de instrucción desde la recepción del expediente

Exp. PAS N°	Ipress	Recepción en la Ifis de informe final Iprot	Remisión de informe final de instrucción a la Sarefis	Lapso entre recepción de informe de Iprot y remisión de informe final de instrucción a la Sarefis	Tiempo sin expedición de informe final de instrucción desde la recepción del expediente (Días hábiles)
6833-2021	Hospital I Marino Molina Scippa	10.DIC.2021	16.FEB.2024	**2 años 2 meses y 6 días** (798 días calendarios) (531 días hábiles)	404
2587-2021	Hospital de Apoyo Pichanaki	01.JUN.2021	08.ENE.2024	**2 años, 7 meses y 7 días** (951 días calendarios) (631 días hábiles)	376
2726-2021	Hospital II Huánuco	01.JUN.2021	12.ENE.2024	**2 años, 7 meses y 11 días** (955 días calendarios) (636 días hábiles)	380
4520-2021	Instituto Nacional Materno Perinatal	01.SEP.2021	27.DIC.2023	**2 años, 3meses y 26 días** (847 días calendario) (564 días hábiles)	370

Fuente: Revisión física expediente PAS n.° 06833-2021, 2587-2021, 2726-2021 y 4520-2021
Elaboración: La comisión auditora

En su condición de Intendente de la Intendencia de Fiscalización y Sanción, en el periodo comprendido entre el 17 de junio de 2022 hasta el 27 de agosto de 2024, no adopto acciones para tramitar el procedimiento de manera célere y tampoco supervisó que los servidores del órgano a su cargo cumplieran sus funciones de manera diligente y dentro de los plazos establecidos legalmente en la etapa de instrucción en los procedimientos administrativos antes mencionados. durante la tramitación de los procedimientos PAS se evidenció largos periodos de inactividad procesal los cuales fueron decisivos para que se generara la perdida de la potestad sancionadora por parte de Susalud.

Lo anterior evidencia que el ex Intendente de la Ifis incumplió sus funciones de: "1. Dirigir, coordinar, supervisar y conducir los recursos, procesos y actividades propias de la intendencia a su cargo, para el funcionamiento y operatividad respectiva." y "7. Cumplir las demás funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la SUSALUD, y otras funciones que le asigne el Superintendente."; previstas para el cargo de Intendente en el Clasificador de Cargos aprobado por Resolución de Superintendencia n° 012-2015-SUSALUD/S del 20 de enero de 2015 y modificado por Resolución de Gerencia General n.° 064-2022-SUSALUD/GG del 12 de

diciembre de 2022; asimismo, incumplió la función de *"b. Conducir el proceso administrativo sancionador a las IAFAS, IPRESS y Unidades de Gestión de IPRESS"*; atribuida a la Ifis por el artículo 50°, literal b. del Reglamento de Organización y Funciones de Susalud aprobado por Decreto Supremo n.° 008-2014- SA.

Siendo de aplicación también, lo dispuesto en el artículo 261° del TUO de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS que dispone:

"Artículo 261.- Faltas administrativas 261.1 Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de:
(...)

3. Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo.

Las situaciones descritas constituyen una contravención de los siguientes dispositivos del ordenamiento jurídico administrativo y normativas internas: artículos IV, numerales 1.2, 1.3 y 1.9; 142° y 252° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS; y artículos 8° y 15° ,16 y 17 del "Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia Nacional de Salud", aprobado por Decreto Supremo n.° 031-2014-SA.

Cabe señalar que la conducta atribuida al exfuncionario radica en que no supervisó el cumplimiento de los plazos establecidos legalmente para la etapa de instrucción de los procedimientos administrativos sancionadores referente a los expedientes n.os 6833-2021, 2587-2021, 2726-2021 y 4520-2021; durante la tramitación del PAS, se evidenció demoras en la atención de los referidos procedimientos sancionadores, producto de ello se declaró de oficio la prescripción para determinar la existencia de las infracciones atribuidas a las Ipress; hechos respecto de los que, durante la ejecución del servicio de control, se ha obtenido evidencia suficiente en base a la cual se ha establecido que constituyeron una demora y omisión de funciones por parte del ex Intendente.

Además, se ha establecido la existencia de una relación causal o vinculación entre la conducta del exfuncionario con el hecho observado, toda vez que la falta de supervisión del cumplimiento de los plazos durante la etapa de instrucción, la remisión extemporánea a la Sarefis del informe final, fueron concluyentes para que posteriormente la Sarefis declarara la prescripción de oficio para determinar la existencia de infracciones atribuidas a Ipress.

Como resultado de la evaluación efectuada se ha determinado que la participación de Gerson David Villar Sandy no ha sido desvirtuada, y configura presunta responsabilidad administrativa disciplinaria a cargo de la entidad.

2. **Elizabeth del Rosario Rojas Rumrrill**, identificado con DNI n.° 06002009, en su condición de Superintendente Adjunta de la Superintendencia Adjunta de Regulación y

Fiscalización, durante el periodo de gestión del 10 de junio de 2022 al 22 de julio de 2024 designada con Resolución de Superintendencia n.° 046-2022-SUSALUD/S de 10 de junio de 2022 **(Apéndice n.° 92)** y concluido su designación con Resolución de Superintendencia n.° 099-2024-SUSALUD/S de 22 de julio de 2024 **(Apéndice n.° 93)**, a quien se le notificó la desviación de cumplimiento mediante Cédula de Notificación Electrónica N° 000002-2026-SUSALUD-OCI-AC.01 de 12 de mayo de 2026, no presentó sus comentarios o aclaraciones.

Sin embargo, en su condición de Superintendente Adjunta de la Superintendencia Adjunta de Regulación y Fiscalización de Susalud, ha quedado acreditado que en el ejercicio de sus funciones realizó lo siguiente:

No supervisó el cumplimiento de los plazos establecidos legalmente para la fase resolutoria en el procedimiento administrativo sancionador para los Expedientes n.° 6833-2021 y 2726-2021, seguidos a las Ipress Hospital I Marino Molina Scippa y Hospital II Huánuco, respectivamente; como se muestra a continuación:

Cuadro n.° 22

Tiempo sin expedición de resolución en primera instancia de la Sarefis

Exp. PAS N°	Ipress	Recepción en la Sarefis de Informe Final de Instrucción emitido por Ifis	Fecha de prescripción de infracciones	Lapso entre recepción informe final de Ifis y prescripción de infracciones	Tiempo sin expedición de resolución en primera instancia por la Sarefis (Días hábiles)
6833-2021	Hospital I Marino Molina Scippa	16.FEB.2024	19.ABR.2024	**2 meses 3 días** (63 días calendarios) (43 días hábiles)	43
2726-2021	Hospital II Huánuco	12.ENE.2024	16.ABR.2024	**3 meses y 4 días** (95 días calendarios) (66 días hábiles)	66

Fuente: Revisión física expediente PAS n.° 06833-2021 y 2726-2021
Elaboración: La comisión auditora

De la información expuesta, se advierte que los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a los Expedientes n.° 6833-2021 y 2726-2021 presentaron inacción durante la fase resolutoria, evidenciada en los periodos transcurridos entre la recepción del Informe Final de Instrucción por parte de la Sarefis y la fecha de prescripción de las infracciones (43 y 66 días hábiles, respectivamente).

En los expedientes antes citados se evidencia que la ex superintendenta adjunta de Sarefis incumplió sus funciones previstas para el cargo de Superintendente Adjunto den el Clasificador de Cargos aprobado por Resolución de Superintendente Adjunto n.° 012-2015-SUSALUD/S de 20 de enero de 2015 y modificada por Resolución de Gerencia General n.° 064-2022-SUSALUD/CG del 12 de diciembre de 2022, que establece: *"1. Planificar, dirigir, supervisar y a evaluar los recursos, procesos y actividades propias de la superintendencia adjunta a su cargo"*; y *"4. Supervisar y evaluar la gestión y los procesos de las intendencias a su cargo"*; asimismo, incumplió lo indicado en el Reglamento de Organización y Funciones de Susalud aprobado por Decreto Supremo n. 008-2014-SA, que señala: *"Artículo 19°. – Funciones de la Superintendencia Adjunta de Regulación y Fiscalización: (...) b) Dirigir y supervisar la gestión de la intendencia de Normas y Autorización y de la Intendencia de Fiscalización y Sanción"* y *"k) Emitir las resoluciones en primera instancia, que disponen la imposición de medidas de carácter provisional, medidas correctivas e imposición de sanciones a las IAFA, IPRESS y Unidades de Gestión de IPRESS o que disponen el archivamiento de los procedimientos sancionadores"*

Siendo de aplicación también, lo dispuesto en el artículo 261° del TUO de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS que dispone:

"Artículo 261.- Faltas administrativas 261.1 Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, ***son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución*** *atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de:*
(...)
11. No resolver dentro del plazo establecido para cada procedimiento administrativo de manera negligente o injustificada."

Las situaciones descritas constituyen una contravención a los siguientes dispositivos del ordenamiento jurídico administrativo: artículo IV, numerales 1.2,1.3 y 1.9; 142° y 252° del del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS; y artículos 8°, 15, 16 y 17° del "Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia Nacional de Salud, aprobado por Decreto Supremo n.° 031-2014-SA.

Dichos periodos se produjeron íntegramente durante el ejercicio de funciones de Elizabeth del Rosario Rojas Rumrrill como Superintendenta Adjunta de Regulación y Fiscalización, a quien le correspondía, en el ámbito de su competencia funcional, supervisar el adecuado desarrollo de la fase resolutoria de los procedimientos administrativos sancionadores y cautelar el cumplimiento de los plazos legalmente establecidos.

En ese sentido, la ausencia de acciones de supervisión, impulso o control orientadas a la emisión oportuna de los actos resolutivos evidencia una falta de diligencia en el ejercicio de sus funciones, permitiendo la inactividad en la tramitación de los referidos expedientes; dicha inacción resultó determinante para que se produzca la prescripción de las infracciones en los expedientes señalados, lo que impidió emitir pronunciamiento sobre el fondo respecto de las infracciones atribuidas a las IPRESS, afectándose la función misional de Susalud de proteger los derechos en salud de las personas, así como su potestad sancionadora.

Además, se ha establecido la existencia de una relación causal o vinculación entre la conducta de la exfuncionaria con el hecho irregular, toda vez que la ausencia de supervisión en el cumplimiento de los plazos para la fase resolutoria, y omitió la emisión de la resolución en primera instancia, fueron concluyentes para determinar la existencia de las infracciones atribuidas en los expedientes PAS n.° 6833-2021 y 2726-2021.

Como resultado de la evaluación efectuada se ha determinado que la participación de Elizabeth del Rosario Rojas Rumrrill no ha sido desvirtuada, y configura presunta responsabilidad administrativa disciplinaria a cargo de la entidad.

IV. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría de la **Observación 3.1: "DEMORA EN EL TRÁMITE DE LOS EXPEDIENTES DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR CONTRA**

INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD (IPRESS), OCASIONÓ QUE SE DECLARE LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA EXISTENCIA DE INFRACCIONES, AFECTÁNDOSE LA FUNCIÓN MISIONAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE PROTEGER LOS DERECHOS EN SALUD DE LAS PERSONAS, ASÍ COMO SU POTESTAD SANCIONADORA", están desarrolladas en el **Apéndice n.° 2** del Informe de Auditoría.

V. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LOS HECHOS OBSERVADOS

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los apéndices del presente Informe de Auditoría, las personas comprendidas en los hechos observados están identificados en el **Apéndice n.° 1.**

VI. CONCLUSIONES

6.1 Como resultado de la auditoría, se determinó que la Superintendencia Adjunta de Regulación y Fiscalización (Sarefis) declaró de oficio la prescripción de las infracciones investigadas en cuatro (4) procedimientos administrativos sancionadores seguidos contra Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (Ipress), vinculados a hechos que comprometieron la vida e integridad de los pacientes, debido a que las denuncias y los procedimientos administrativos sancionadores no fueron tramitados y resueltos dentro de los plazos establecidos en la normativa aplicable. Esta situación evidenció el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia Nacional de Salud y en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, como consecuencia de deficiencias en la supervisión, seguimiento y control de los expedientes por parte de los funcionarios responsables de la Ifis y de la Sarefis.

Como efecto, se produjo la extinción de la potestad sancionadora de Susalud respecto de las infracciones investigadas, impidiendo su procesamiento y eventual sanción, lo que limitó la capacidad institucional de la entidad para ejercer de manera eficaz y oportuna sus funciones de fiscalización y sanción, afectando el cumplimiento de su misión de proteger los derechos de las personas usuarias de los servicios de salud.
(Observación n.° 1)

6.2 Susalud no cuenta con un sistema informático institucional integrado que garantice la trazabilidad de los expedientes vinculados a denuncias, respecto de los cuales se identificó vulneración de los derechos de los usuarios de los servicios de salud y que dieron lugar al inicio de un PAS. Se evidenció que la Iprot, la Ifis, la Sarefis y el Tribunal de Susalud gestionan los expedientes mediante mecanismos independientes, asignando numeraciones distintas a un mismo caso y utilizando herramientas de control no integradas; siendo que la Iprot emplea un BPM de acceso restringido, mientras que la Ifis y la Sarefis realizan el seguimiento mediante archivos Excel susceptibles de modificación y sin trazabilidad de cambios, lo que impide contar con un registro único e integrado de las actuaciones efectuadas por las diferentes instancias intervinientes.

Esta situación constituye una debilidad de control interno que genera riesgos de pérdida de continuidad documental, deficiencias en el monitoreo de plazos legales, limitaciones para la supervisión y seguimiento oportuno de los expedientes, así como dificultades para identificar responsabilidades funcionales. Asimismo, la ausencia de controles automatizados e información integrada limita la capacidad institucional para prevenir riesgos de prescripción

y afecta la transparencia, confiabilidad y eficiencia en la gestión de los procedimientos administrativos sancionadores.
(Aspecto relevante n.° 1).

6.3 La aprobación de los "Lineamientos para la tramitación de las denuncias presentadas en el marco de lo establecido en el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.° 002-2019-SA", a través de la Resolución de Superintendencia N.° 014-2021-SUSALUD/S, atribuyeron a la Intendencia de Fiscalización y Sanción (Ifis) la facultad de disponer el inicio o archivo de los procedimientos administrativos sancionadores, pese a que dicha competencia se encuentra expresamente asignada a la Superintendencia Adjunta de Regulación y Fiscalización (Sarefis) en el Reglamento de Organización y Funciones y en el Reglamento de Infracciones y Sanciones de Susalud, ambos aprobados mediante Decreto Supremo. Esta situación podría afectar el principio de jerarquía normativa y las reglas de competencia previstas en el ordenamiento institucional, generando riesgos respecto de la validez de las actuaciones y decisiones adoptadas en el marco de la potestad sancionadora, así como de la seguridad jurídica que debe regir la actuación administrativa.
(Aspecto relevante n.° 2).

6.4 Deficiencias en la supervisión y control de la Iprot y la Ifis derivaron en demoras significativas en la evaluación de denuncias y en la emisión de los Informes de Intervención e Instrucción, excediendo ampliamente los plazos establecidos en la normativa aplicable. Esta situación evidencia deficiencias en los mecanismos de supervisión, seguimiento y control de plazos, así como la ausencia de controles efectivos que permitan identificar oportunamente retrasos y adoptar medidas correctivas durante la tramitación de los expedientes. Como consecuencia, se generó el riesgo de afectar la oportunidad del ejercicio de la potestad sancionadora, contribuyendo a la prescripción de procedimientos administrativos sancionadores y limitando la protección efectiva de los derechos de los usuarios de los servicios de salud.
(Deficiencia de control interno n.° 1).

6.5 Deficiencias por parte de la Iprot en la revisión, validación y seguimiento de las actuaciones realizadas durante la investigación de la denuncia vinculada al Expediente PAS n.° 6833-2021, al requerir información a una entidad distinta de la denunciada y no adoptar oportunamente acciones para corregir dicha situación, generándose un período de inacción administrativa de 423 días hábiles. Esta situación evidencia debilidades en los mecanismos de control interno relacionados con la supervisión, revisión y monitoreo de los expedientes en trámite, ocasionando retrasos en la obtención de medios probatorios y en la emisión del Informe de Intervención, con el consiguiente riesgo de afectar la oportunidad del ejercicio de la potestad sancionadora y la protección efectiva de los derechos de los usuarios de los servicios de salud.
(Deficiencia de Control Interno n.° 2).

VII. RECOMENDACIONES

Al Titular de la Entidad

7.1 Realizar las acciones tendentes a fin de que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la Superintendencia de Nacional de Salud comprendidos en los hechos observados del presente Informe de Auditoría de Cumplimiento, de acuerdo a las normas que regulan la materia.
(Observación n.° 1)

7.2 Disponer la implementación de un sistema informático institucional integrado que permita la gestión, seguimiento y control de los expedientes de denuncias y Procedimientos Administrativos Sancionadores (PAS), incorporando un código único de identificación, controles automatizados de plazos, registro de actuaciones y responsables, así como mecanismos de consulta y monitoreo; con la finalidad de fortalecer el control interno, garantizar la continuidad documental y mitigar los riesgos de prescripción, caducidad y pérdida de información.
(Aspecto Relevante n.° 1)

7.3 Disponer que los órganos competentes de Susalud evalúen la adecuación del marco normativo institucional relacionado con la tramitación de denuncias y el ejercicio de la potestad sancionadora, a fin de asegurar que la asignación de competencias para disponer el inicio o archivo de los procedimientos administrativos sancionadores se encuentre armonizada con lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones y el Reglamento de Infracciones y Sanciones, aprobados mediante Decreto Supremo, garantizando el respeto del principio de jerarquía normativa, la legalidad de las actuaciones administrativas y la seguridad jurídica de los procedimientos.
(Aspecto Relevante n.° 2)

7.4 Disponer que los órganos competentes implementen mecanismos de supervisión, seguimiento y control de plazos en la atención de denuncias y en la gestión de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, que incluyan el monitoreo permanente de expedientes, alertas tempranas sobre vencimientos, indicadores de desempeño y acciones de supervisión periódica; a fin de asegurar el cumplimiento oportuno de los plazos legalmente establecidos, fortalecer el control interno y mitigar los riesgos de prescripción o afectación de la potestad sancionadora de la entidad.
(Deficiencia de Control n.° 1)

7.5 Disponer que la Intendencia de Protección de Derechos en Salud implemente y fortalezca mecanismos de control para la revisión, validación y seguimiento de las actuaciones realizadas durante la etapa de investigación de denuncias, incorporando procedimientos de verificación de la identificación de los administrados, controles de supervisión periódica y alertas para el seguimiento de requerimientos pendientes; a fin de asegurar la obtención oportuna de los medios probatorios, el cumplimiento de los plazos establecidos y la continuidad de las actuaciones de intervención, mitigando los riesgos que puedan afectar el ejercicio oportuno de la potestad sancionadora de la entidad.
(Deficiencia de control n.° 2)

VIII. APÉNDICES

Apéndice n.° 1	Relación de personas comprendidas en la irregularidad.
Apéndice n.° 2	Argumentos jurídicos por Presunta Responsabilidad Administrativa no sujeta a la Potestad Sancionadora de la Contraloría
Apéndice n.° 3	Copia fedateada de Ficha de intervención n.° 212388-2019 de 03 de setiembre de 2019.
Apéndice n.° 4	Impresión de Escrito de 05 de setiembre de 2019.

Apéndice n.° 5	Copia fedateada de Proveído - Entrada con Registro n.° 25239-2019 de 09 de setiembre de 2019.
Apéndice n.° 6	Copia fedateada de Oficio n.° 02793-2019-SUSALUD/IPROT de 16 de setiembre de 2019.
Apéndice n.° 7	Copia fedateada de Carta n.° 04345-2019-SUSALUD/IPROT de 16 de setiembre de 2019.
Apéndice n.° 8	Copia fedateada de Carta n.° 2024-D-HIMMS-GSPN I II-GRPS-EsSalud-2019 de 30 de setiembre de 2019.
Apéndice n.° 9	Copia fedateada de Proveído - Entrada con Registro n.° 27551 de 30 de setiembre de 2019.
Apéndice n.° 10	Copia fedateada de Oficio n.° 096-2019-SISOLSALUD COMAS-DM-SISOL/MML de 30 de setiembre de 2019.
Apéndice n.° 11	Copia fedateada de Proveído - Entrada con Registro n.° 27624 de 30 de setiembre de 2019.
Apéndice n.° 12	Copia fedateada de Carta n.° 04142-2021-SUSALUD/IPROT de 14 de mayo de 2021.
Apéndice n.° 13	Impresión de Informe n.° 03956-2021/IPROT de 09 de setiembre de 2021.
Apéndice n.° 14	Impresión de Oficio n.° 03973-2021-SUSALUD/IPROT de 09 de setiembre de 2021.
Apéndice n.° 15	Copia fedateada de Carta n.° 10328-2021-SUSALUD/IPROT de 17 de noviembre de 2021.
Apéndice n.° 16	Copia fedateada de Carta n.° 10330-2021-SUSALUD/IPROT de 17 de noviembre de 2021.
Apéndice n.° 17	Impresión de Memorándum n.° 05886-2021-SUSALUD/IPROT de 09 de diciembre de 2021.
Apéndice n.° 18	Copia fedateada de Proveído - Interno con Registro n.° 51196 de 09 de diciembre de 2021.
Apéndice n.° 19	Copia fedateada de Memorándum n.° 000509-2023-SUSALUD-IFIS de 06 de octubre de 2023.
Apéndice n.° 20	Copia fedateada de Memorándum n.° 003610-2023-SUSALUD-IPROT de 06 de octubre de 2023.
Apéndice n.° 21	Impresión de Proveído n.° 006532-2023-SUSALUD-IFIS de 11 de octubre de 2023.

Apéndice n.° 22	Impresión de Resolución Número Uno de Inicio de Procedimiento Trilateral Sancionador de 24 de octubre de 2023.
Apéndice n.° 23	Impresión de Proveído n.° 007047-2023-SUSALUD-IFIS de 14 de noviembre de 2023.
Apéndice n.° 24	Impresión de número de emisión 1548 de la Ifis en el Sistema de Gestión Documental de Susalud.
Apéndice n.° 25	Copia fedateada de Informe Final de Instrucción n.° 000323-2024-SUSALUD-IFIS de 15 de febrero de 2024.
Apéndice n.° 26	Impresión de Resolución de presentación de alegatos del 16 de febrero de 2024.
Apéndice n.° 27	Impresión de Carta n.°000268-2024-SUSALUD-SAREFIS de 16 de febrero de 2024.
Apéndice n.° 28	Impresión de cargo de notificación de casilla 20131257750 de 16 de febrero de 2024.
Apéndice n.° 29	Impresión de Documento sin número, alegatos escritos y otros por parte del Seguro Social de Salud de 01 de marzo de 2024.
Apéndice n.° 30	Impresión de Proveído n.° 001128-2024-SUSALUD-SAREFIS-JCJ de 01 de marzo de 2024.
Apéndice n.° 31	Impresión de Resolución Número Dos de 12 de noviembre de 2025.
Apéndice n.° 32	Copia fedateada de Ficha de intervención n.° 1089-2019 de 16 de noviembre de 2019.
Apéndice n.° 33	Copia fedateada de Proveído - Entrada con Registro n.° 34690 de trámite documentario de Susalud de 19 de noviembre de 2019.
Apéndice n.° 34	Copia fedateada de Oficio n.° 03763-2019-SUSALUD/IPROT de 29 de noviembre de 2019.
Apéndice n.° 35	Copia fedateada de Oficio n.° 03764-2019-SUSALUD/IPROT de 29 de noviembre de 2019.
Apéndice n.° 36	Copia fedateada de Oficio n.° 03765-2019-SUSALUD/IPROT de 29 de noviembre de 2019.
Apéndice n.° 37	Copia fedateada de Oficio n.° 410-2019-GRJ-DRSJ-RSPKI/DE de 10 de diciembre de 2019.
Apéndice n.° 38	Copia fedateada de Proveído - Entrada con Registro n.° 38688 de trámite documentario de Susalud de 12 de diciembre de 2019.
Apéndice n.° 39	Copia fedateada de Documento sin número de la Clínica Ginecológica San Bartolomé de 12 de diciembre de 2019.

Apéndice n.° 40	Copia fedateada de Proveído - Entrada con Registro n.° 39186 de trámite documentario de SUSALUD de 13 de diciembre de 2019.
Apéndice n.° 41	Copia fedateada de Oficio n.° 1451-2019-GRJ-DRSJ-D/HRDMI/EC/DG-OEI-HYO de 18 de diciembre de 2019, que contiene: - Copia fedateada de informe médico n.° 225-2019-GRJ-DRSJ-HRDMIEC-DGO de 12 de diciembre de 2019.
Apéndice n.° 42	Copia fedateada de Proveído - Entrada con Registro n.° 40662 de trámite documentario de SUSALUD de 23 de diciembre de 2019.
Apéndice n.° 43	Impresión de Informe n.° 02918-2020/IPROT de 24 de setiembre de 2021.
Apéndice n.° 44	Copia fedateada de Carta n.° 04767-2020-SUSALUD/IPROT de 09 de octubre de 2020.
Apéndice n.° 45	Copia fedateada de Oficio n.° 01950-2020-SUSALUD/IPROT de 09 de octubre de 2020.
Apéndice n.° 46	Copia fedateada de Memorándum n.° 02371-2021-SUSALUD/IPROT de 21 de mayo de 2021.
Apéndice n.° 47	Copia fedateada de Proveído - Interno con Registro n.° 20742 de 21 de mayo de 2021.
Apéndice n.° 48	Impresión de Resolución Número Uno de Inicio de Procedimiento Trilateral Sancionador de 05 de octubre de 2023.
Apéndice n.° 49	Impresión de Notificación electrónica n.° 00025305 de 06 de octubre de 2023.
Apéndice n.° 50	Impresión de número de emisión 160 de la Ifis en el Sistema de Gestión Documental de Susalud.
Apéndice n.° 51	Copia fedateada de Informe Final de Instrucción n.° 000047-2024-SUSALUD-IFIS de 08 de enero de 2024.
Apéndice n.° 52	Impresión de Proveído n.° 000126-2024-SUSALUD-SAREFIS-JCJ de 08 de enero de 2024.
Apéndice n.° 53	Impresión de Resolución Número Dos de 13 de noviembre de 2025.
Apéndice n.° 54	Copia fedateada de Ficha de Intervención n.° 217180-2019 de 18 de setiembre de 2019.
Apéndice n.° 55	Impresión de Oficio n° 03263-2019-SUSALUD/IPROT de 22 de octubre de 2019.

Apéndice n.° 56	Copia fedateada de Carta n.° 1817-D-RAHU-ESSALUD-2019 de 07 de noviembre de 2019.
Apéndice n.° 57	Impresión de Informe Final n.° 02919-2020/IPROT de 24 de setiembre de 2020
Apéndice n.° 58	Impresión de Oficio n.° 01949-2020-SUSALUD/IPROT de 09 de octubre de 2020.
Apéndice n.° 59	Copia fedateada de Carta n.° 04764-2020-SUSALUD/IPROT de 09 de octubre de 2020.
Apéndice n.° 60	Copia fedateada de Memorándum n.° 02457-2021-SUSALUD/IPROT de 26 de mayo de 2021.
Apéndice n.° 61	Copia fedateada de Proveído – Interno con Registro n.° 21344 de 26 de mayo de 2021.
Apéndice n.° 62	Impresión de Resolución Número Uno de Inicio de Procedimiento Trilateral Sancionador de 24 de octubre de 2023.
Apéndice n.° 63	Impresión Proveído n.° 007164-2023-SUSALUD-IFIS de 17 de noviembre de 2023.
Apéndice n.° 64	Impresión número de emisión 328 de la Ifis en el Sistema de Gestión Documental SGD de Susalud.
Apéndice n.° 65	Copia fedateada de Informe Final de Instrucción n.° 000085-2024-SUSALUD-IFIS de 11 de enero de 2024
Apéndice n.° 66	Impresión de Resolución de presentación de alegatos el 30 de enero de 2024.
Apéndice n.° 67	Copia fedateada de Carta n.° 000161-2024-SUSALUD-SAREFIS de 31 de enero de 2024.
Apéndice n.° 68	Impresión de cargo de notificación de casilla n.° 20131257750 de 01 de febrero de 2024 dirigido al Hospital II Huánuco.
Apéndice n.° 69	Impresión de Resolución Número Dos de 12 de noviembre de 2025.
Apéndice n.° 70	Copia fedateada de Ficha de Intervención n.° 203866-2019 de 16 de julio de 2019.
Apéndice n.° 71	Copia fedateada de Proveído - Entrada n.° 19832 de 16 de Julio de 2019.
Apéndice n.° 72	Copia fedateada de Oficio n.° 02117-2019 SUSALUD/IPROT de fecha 16 de julio de 2019.
Apéndice n.° 73	Copia fedateada de Informe final n.° 02047-2019/IPROT del 19 de julio del 2019.

Apéndice n.° 74	Impresión de Oficio n.° 02202-2019-SUSALUD/IPROT del 22 de julio del 2019.
Apéndice n.° 75	Impresión de Carta n.° 03477-2019-SUSALUD/IPROT del 22 de julio del 2019.
Apéndice n.° 76	Impresión de Memorándum n.° 03718-2021-SUSALUD/IPROT de 23 de agosto de 2021.
Apéndice n.° 77	Copia fedateada de Proveído - Interno con Registro n.° 35537 de 23 de agosto de 2021.
Apéndice n.° 78	Impresión de Resolución Número Uno de Inicio de Procedimiento Trilateral Sancionador de 20 de junio de 2023
Apéndice n.° 79	Impresión de Carta n.° 002341-2023-SUSALUD-IFIS del 25 de julio de 2023.
Apéndice n.° 80	Impresión de cargo de Notificación electrónica n.° 00021879 de 03 de julio de 2023.
Apéndice n.° 81	Impresión de cargo de Notificación electrónica n.° 00024283 de 06 de setiembre de 2023.t
Apéndice n.° 82	Impresión de descargos mediante documento sin número de 26 de setiembre de 2023.
Apéndice n.° 83	Impresión de información referente a gasto corriente de 02 de octubre de 2023.
Apéndice n.° 84	Impresión de número de emisión 16445 de la Ifis en el Sistema de Gestión Documental SGD de Susalud.
Apéndice n.° 85	Copia fedateada del Informe Final de Instrucción n.° 003203-2023-SUSALUD-IFIS de 27 de diciembre de 2023.
Apéndice n.° 86	Impresión de Resolución Número Dos del 13 de noviembre de 2025.
Apéndice n.° 87	Impresión de cédula de notificación elaborada por la Comisión Auditora, por cada una de las personas comprendidas en la observación.
Apéndice n.° 88	Evaluación de comentarios o aclaraciones presentados por cada una de las personas comprendidas en la observación.
Apéndice n.° 89	Impresión de la Resolución de Superintendencia n.° 048-2022-SUSALUD/S de 17 de junio de 2022 publicado en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante la cual se encargó al servidor Gerson David Villar Sandy las funciones de Intendente de la Intendencia de Fiscalización y Sanción.
Apéndice n.° 90	Impresión de la Resolución de Superintendencia n.° 050-2022-SUSALUD/S de 23 de junio de 2022 publicado en el Portal

Institucional de Superintendencia Nacional de Salud, mediante la cual se designó al servidor Gerson David Villar Sandy en el cargo de Intendente de la Intendencia de Fiscalización y Sanción.

Apéndice n.° 91 Impresión de la Resolución de Superintendencia n.° 171-2024-SUSALUD/S de 27 de agosto de 2024 publicado en el Portal Institucional de Superintendencia Nacional de Salud, mediante la cual se acepta la renuncia del servidor Gerson David Villar Sandy en el cargo de Intendente de la Intendencia de Fiscalización y Sanción.

Apéndice n.° 92 Impresión de la Resolución de Superintendencia n.° 046-2022-SUSALUD/S de 10 de junio de 2022 publicado en el Portal Institucional de Superintendencia Nacional de Salud, mediante la cual se designó a la servidora Elizabeth del Rosario Rojas Rumrill en el cargo de Superintendente Adjunto de la Superintendencia Adjunta de Regulación y Fiscalización.

Apéndice n.° 93 Impresión de la Resolución de Superintendencia n.° 099-2024-SUSALUD/S de 22 de julio de 2024 publicado en el Portal Institucional de Superintendencia Nacional de Salud, mediante la cual se aceptó la renuncia de la servidora Elizabeth del Rosario Rojas Rumrill en el cargo de Superintendente Adjunto de la Superintendencia Adjunta de Regulación y Fiscalización.

Apéndice n.° 94 Impresión de los documentos de gestión de la Entidad que sustenta el incumplimiento funcional de las personas en la desviación, conforme al siguiente detalle:

- Decreto Supremo n.° 008-2014-SA que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de Susalud.
- Decreto Supremo n.° 031-2014-SA, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones de Susalud.
- Resolución de Superintendencia n.° 012-2015-SUSALUD/S de 20 de enero de 2015 que aprueba el clasificador de cargos de Susalud, modificado por Resolución de Gerencia General n.° 064-2022-SUSALUD/GG de 12 de diciembre de 2022.
- Resolución de Superintendencia n.° 014-2021-SUSALUD/S de 16 de marzo de 2021.

Santiago de Surco, 24 de junio de 2026

Ximenna Marcela Chino Salas
Supervisora de la Comisión de Auditoria

Luis Miguel Cristobal Villar
Jefe de la Comisión de Auditoria

Karol Vanessa Hinojosa Palomino
Abogada de la Comisión de Auditoria

A LA SEÑORA JEFA DEL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – OCI DE LA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

La Jefa del Órgano de Control Institucional de la Superintendencia Nacional de Salud que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Santiago de Surco, 24 de junio de 2026

SUSALUD
JEFE DEL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Ximenna Marcela Chino Salas
Jefa del Órgano de Control Institucional
Superintendencia Nacional de Salud

Santiago De Surco, 24 de Junio del 2026

OFICIO N° 000039-2026-SUSALUD/OCI

Señor:
MARTIN ALONSO TANTALEAN DEL AGUILA
Superintendente
Superintendencia Nacional de Salud
Av. Velasco Astete n.° 1398
Lima/Lima/Santiago de Surco

Presente.-

Asunto: Remisión de Informe de Auditoría n.° 001-2026-2-4224-AC.

Referencia:
a) Oficio n.° 000029-2026-CG/OC4224 de 06 de marzo de 2026.
b) Oficio n.° 000006-2026-SUSALUD/OCI-AC.01 de 23 de marzo de 2026.
c) Directiva n.° 001-2022-CG/NORM, "Auditoria de Cumplimiento", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 001-2022 CG, publicada el 09 de enero de 2022 y sus modificada con Resolución de Contraloría n.° 157-2023-CG, publicada el 12 de mayo de 2023.
d) "Manual de Auditoría de Cumplimiento", aprobado mediante Resolución de Contraloría n.° 001-2022-CG, publicada el 09 de enero de 2022, modificada con Resolución de Contraloría n.° 157-2023-CG, publicada el 12 de mayo de 2023.

Me dirijo a usted con relación a los documentos de la referencia a) y b), mediante el cual se comunicó el inicio de la Auditoría de Cumplimiento ***"A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES INICIADOS POR INFRACCIONES PREVISTAS EN EL REGLAMENTO DE INFRACCIONES Y SANCIONES (RIS) DE SUSALUD, EN LOS QUE SE DECLARÓ LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO, EN EL PERIODO 2025"*** en la Superintendencia Nacional de Salud a su cargo.

Sobre el particular, como resultado de la Auditoría de Cumplimiento, se ha emitido el Informe de Auditoría N° 001-2026-2-4224-AC y sus apéndices respectivos con un total de quinientos veinticuatro (524) folios, en versión digital[1], que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos observados, debiendo informar al Órgano Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

XIMENNA MARCELA CHINO SALAS
JEFA DEL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

XMCS/lmcv

[1] https://drive.google.com/file/d/1Pt_evOwvAwct1MN9VpxRBqilIv15oEky/view?usp=sharing

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Salud, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.susalud.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando la siguiente clave: **JJSNUGW**

Firmado digitalmente por CHINO SALAS Ximenna Marcela FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24-06-2026 19:31:14 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000009-2026-CG/4224

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 000039-2026-SUSALUD/OCI
EMISOR	:	XIMENNA MARCELA CHINO SALAS - JEFE DE OCI - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	MARTIN ALONSO TANTALEAN DEL AGUILA
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
DIRECCIÓN	:	CASILLA ELECTRÓNICA N° 20377985843
TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO	:	SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO
N° FOLIOS	:	525

Sumilla: Remisión de Informe de Auditoría n.° 001-2026-2-4224-AC.

Se adjunta lo siguiente:

1. OFICIO-000039-2026-OCI
2. TOMO 1_compressed[F]
3. TOMO 2_compressed[F]
4. TOMO 3_compressed[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **AAIDV3V**

Firmado digitalmente por Agente Automatizado CGR
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24-06-2026 19:30:18 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 000039-2026-SUSALUD/OCI
EMISOR	:	XIMENNA MARCELA CHINO SALAS - JEFE DE OCI - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	MARTIN ALONSO TANTALEAN DEL AGUILA
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Sumilla:

Remisión de Informe de Auditoría n.° 001-2026-2-4224-AC.

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20377985843**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000009-2026-CG/4224
2. OFICIO-000039-2026-OCI
3. TOMO 1_compressed[F]
4. TOMO 2_compressed[F]
5. TOMO 3_compressed[F]

NOTIFICADOR : XIMENNA MARCELA CHINO SALAS - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **AH40OGW**